

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE TORENO.

SESION DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Advirtió el Sr. *Janer* que en la *Gaceta* de este dia se hacia referencia de una exposicion de la Diputacion provincial de Mallorca, en que se suponía que los catedráticos de las Universidades eran ineptos y poco adictos al sistema constitucional; lo cual no solo hacia agravio á la benemérita clase de catedráticos, sino á la misma Diputacion, porque se la hacia autora de una especie denigrativa hácia aquellos: que estas equivocaciones se estaban experimentado cada dia, á pesar de hallarse prevenido que se acercasen á la Secretaría los periodistas para rectificar sus apuntes, por cuya razon opinaba que debia impedirse á los mencionados periodistas el que extractasen las sesiones de Córtes. El Sr. *Diaz del Moral* contestó que además de creer se equivocaba el Sr. *Janer*, porque la representacion de la Diputacion de Mallorca, á lo que se acordaba, debia hallarse extendida en los términos que expresaba la *Gaceta*, no podia menos de oponerse á la solicitud de que se privase á nadie de extractar las sesiones de Córtes, pues esto seria atentar contra la libertad de todo ciudadano: que las sesiones del Congreso eran públicas para que constase á la España y á todo el mundo lo que en ellas se trataba, y que por consiguiente cualquiera seria árbitro para darlas al público tan pronto como le fuese dable ó quisiese: que además debia advertir que no habia motivo para quejarse de los periodistas, pues además de ser raras las equivocaciones que cometian, era muy de extrañar que no las tuviesen todos los dias por la falta de proporcion en el salon para oír á los Sres. Diputados, pues todos se quejaban con razon de que nada se oía en él; y por úl-

timo, que no veía razon para deducir una queja semejante, cuando habia el arbitrio de dar una nota para deshacer cualquiera equivocacion involuntaria, como lo habian hecho otros señores.

El Sr. Secretario *Subrié*, con presencia del Acta y de la exposicion que se citaba, manifestó que no era cierta la equivocacion; pues el tenor de la instancia de la Diputacion correspondia al anuncio de la *Gaceta*. Replicó el Sr. *Janer* que aunque así fuese, la Diputacion hablaria de la Universidad de aquella isla, pero no de las Universidades del Reino, como parecia darlo á entender el párrafo de la *Gaceta*. Ultimamente, el Sr. *Presidente* expuso que ya estaban advertidos los periodistas de rectificar sus apuntes en la Secretaría, aunque no siempre seria posible por las ocupaciones que tenian los señores Secretarios.

Se mandó pasar á la comision de Comercio un expediente instruido en la intendencia de Cataluña con motivo de haber solicitado la casa de Vilardaga, Julia y Reinalds, representante de D. Vicente Grosi, que se permitiese la habilitacion y salida de la fragata inglesa *York*, con destino á San Blas de Californias, en virtud de la gracia que se concedió á dicho Grosi en 3 de Setiembre de 1819, ratificada en 14 de Marzo último.

Se dió noticia al Congreso de haber nombrado el señor *Presidente* para individuo de la comision Eclesiástica al Sr. Obispo de Mallorca.

Se mandó pasar á la comision de Organizacion de fuerza armada un proyecto de ley remitido por el Gobierno y por mano del Secretario del Despacho de la Guerra, sobre la organizacion y establecimiento del estado mayor de ejércitos, cuerpo indispensable en la guerra, y necesario, aunque menos numeroso, en la paz.

A la misma comision, reunida con la primera de Legislacion, se mandó pasar con urgencia un oficio del propio Secretario de la Guerra, en que manifestaba que deseoso el Rey de que la justicia se administrase en los ejércitos del modo más conforme á la Constitucion, en cuanto lo permitiesen las instituciones militares, mandó que el Consejo de Estado consultase sobre la medida que podria adoptarse para dejar más expedita dicha administracion de justicia en los juzgados de los cuerpos privilegiados; y habiendo expuesto el referido Consejo al Rey que aquellos juzgados eran contrarios á la Constitucion, y que mientras se daba una nueva ordenanza al ejército convendria mandar que las providencias dictadas por ellos se considerasen de primera instancia con las apelaciones al Tribunal especial de Guerra y Marina, lo remitia todo para la resolucion de las Córtes.

Pasó á la comision segunda de Legislacion el expediente promovido por Doña María Juarez de Negron, Marquesa viuda de Casa-Bayon, en solicitud de que se le concediese por vía de viudedad la sexta parte de las rentas de los mayorazgos que poseyó su difunto marido, con arreglo á las capitulaciones matrimoniales.

Quedaron las Córtes enteradas, y mandaron repartir 200 ejemplares de la circular comunicada por el Ministerio de Hacienda á los cónsules de España en los puntos extranjeros, sobre el estado de nuestras relaciones con las demás potencias.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda una instancia de D. Miguel Montero Gonzalez, regidor y comisionado del ayuntamiento de la ciudad de San Fernando, pidiendo se exonerase á aquella corporacion de toda responsabilidad en el pago del cupo de sal del presente año, en atencion á las circunstancias que han ocurrido.

Nombraron las Córtes para individuos de la Junta provincial de Censura de Extremadura á los siguientes individuos propuestos por la Suprema:

*En clase de eclesiásticos.*

D. Juan Fernandez de Solís.  
D. Manuel de la Rocha.

*En clase de seculares.*

D. Fernando Miyares.  
D. Bartolomé de Tejada.  
D. Juan Leal y Tobar.

*En clase de suplentes.*

D. Pedro Mendo, eclesiástico.  
D. Andrés Alvarez Guerra.  
D. Juan José Mansio.

Se mandó pasar á la comision de Premios una exposicion de D. Jaime Gil de Orduña recordando otra hecha anteriormente, en virtud de la cual se informó por la comision de Premios que dicha instancia pasase al Gobierno con recomendacion, lo cual fué aprobado por las Córtes; y remitido el expediente al Gobierno, se habia extraviado con todos los documentos originales. Recordaba su estado de desgracia, y pedia se repitiese la orden del modo más eficaz, y se le diese copia de ella.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar una solicitud de D. Juan Calleja, juez de primera instancia en Oropesa, quejándose de que Antonio María Trujillo lo acusó de infraccion de la misma, y pidiendo se tuviese presente cuanto exponia, ó se pidiese testimonio de los autos seguidos contra aquel.

Se procedió á las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario, y en segundo escrutinio quedó elegido para el primer cargo el Sr. Calatrava, para el segundo el Sr. Moscoso, y para el tercero el Sr. Cortés.

Continuando la discusion sobre el plan de Hacienda, se leyó el particular sobre «regalía de aposentos,» y dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: Esta contribucion ó este derecho es anticonstitucional, y por consiguiente no debe subsistir. Segun la Constitucion, las contribuciones se han de imponer con igualdad sobre todos los ciudadanos en proporcion á sus haberes. Ya se ha establecido que el derecho de puertas se redujese á la mitad, y que se repartiera á los vecinos en proporcion de sus haberes; y por lo mismo debe cesar esta contribucion, que tuvo su origen en la injusticia, en la arbitrariedad y la ignorancia; pues es sabido que nuestros antiguos Reyes, á ejemplo de los Príncipes mahometanos, no tenian su córte fija, sino que variaban, ya en Leon, ya en Búrgos, ya en Valladolid, Segovia, etc. Cuando nuestra córte era ambulante, como lo son las más del Africa, tenia este derecho de la regalía de aposentos, como hoy la tropa los alojamientos; y establecida aquí por Felipe II, era preciso que las casas sufriesen este gravámen, que es uno de los mayores que hay, como son los alojamientos. Las comisiones de Guerra y Agricultura están abrumadas de reclamaciones sobre esto, porque es la carga más opresiva y que más destruye el derecho de propiedad y la moral pública; y mientras el alojado ó el aposentado sea mayor personaje, más gravoso es para el dueño de la casa. ¿Cuánto no incomodarian, pues, los Ministros, los consejeros, los cortesanos y todos los palaciegos?

Los vecinos de Madrid representaron contra estos alojamientos y contra estos tiránicos é injustísimos aposentamientos, é hicieron este contrato; y de aquí resultó que se principiaron á hacer casas á la malicia, como llamaban, con habitaciones bajas, para decir que no eran propias al intento, porque los aposentos solo se habian de hacer en las casas altas, y seguramente este derecho ha contribuido no poco á que Madrid no sea más de lo que es, y á que sus edificios no correspondan á los inmensos caudales y metales que en los tres últimos siglos han entrado aquí de América.

Y al fin, ¿qué es este derecho? Setecientos mil reales, que con un 70 por 100 que costaba la dicha sa administracion, solo quedan 210.000 rs. de vellon. Es verdad que ahora por la mejor administracion se aumentan á la contribucion 500.000 rs.; pero por reales 500.000 no se debe afligir á la capital donde reside el Rey y la Representacion nacional, con un derecho anticonstitucional y opuesto á todos los principios de igualdad. Se dice que los que han redimido estos derechos serian gravados, y seria preciso devolverles el dinero; pero yo creo que en varias leyes dadas por las Córtes extraordinarias se hallan algunos casos semejantes, y las leyes deben ser generales, y no reparar en pequeños accidentes, ni hacer excepciones ridículas y odiosas. Yo tengo tierras de las que se llamaban cerradas ó de donadío, y otras que no lo son: vino la ley de las Córtes extraordinarias de 8 de Julio de 1813, diciendo que todas las tierras eran cerradas: ¿tendria yo ahora derecho para ir y decir á los directores de Hacienda: «supuesto que están cerradas estas tierras, devuélvanme Vds. el dinero que dí por el donadío de las Mesguetillas ó de Coria?» Los que los habian redimido, tengan paciencia; porque, como he dicho, la ley debe ser general; y así, comprendo que sin faltar al espíritu de la Constitucion no puede subsistir este derecho, y creo que las Córtes deben tomar esto en consideracion; pues repito que esta contribucion de aposentos tuvo su origen en una de las mayores injusticias y atentados contra el sagrado derecho de propiedad, cual es la de los alojamientos: costumbre traída por los bárbaros del Norte, y que hoy solo se conserva entre nosotros y entre los bárbaros del Africa.

El Sr. **FREIRE**: El señor preopinante me ha prevenido; sin embargo de lo cual, diré algo, oponiéndome á que permanezca una contribucion tan perjudicial como la de regalía de aposentos. La misma comision opina que es injusta por singular en esta villa: y en este concepto, ¿quién no extrañará que quiera sostenerse á pesar de su injusticia? Es preciso que la comision confiese que quiere una injusticia, en el supuesto de que confiesa que es injusta semejante contribucion, y sin embargo propone que continúe. La Constitucion conformándose con lo que la razon prescribe, quiere que las contribuciones se repartan con igualdad entre todos los españoles; es así que esta no es general en todos los puntos de la Península, y solo peculiar de Madrid, luego es injusta; luego no debe subsistir. Deberia concluir aquí mi discurso, en el supuesto de que basta probar que una cosa es injusta para que no deba continuar; pero quiero contestar á lo que se dice de que no puede quitarse porque resultaria desigualdad, habiendo algunos que han redimido y serian perjudicados en el desembolso que han hecho. Mas pregunto yo: ¿es esta culpa nuestra? ¿Les hemos nosotros obligado á que rediman? Si el Gobierno lo ha hecho por sus fines particulares, como anuncia la comision, el Gobierno será responsable.

El Gobierno lo hizo, y por eso queremos que así como aquellos se gravaron, gravemos á los demás. Esto seria lo mismo que decir que porque se ha hecho una injusticia se debiese causar otra mayor. Además, si se quita este gravamen, se quejarán los que han redimido, aunque no podrian hacerlo de nosotros; pero si subsiste, se quejarán todos, y con razon, porque los ponemos en desigualdad. Por lo tanto, opino que debe abolirse semejante contribucion.

El Sr. **YANDIOLA**: Los dos señores preopinantes han apoyado su oposicion á la existencia de esta contribucion en unos mismos argumentos; y como la comision no ha podido desconocerlos, y es tan contraria á establecimientos injustos é inmorales, no puede dejar de convenir en los mismos principios, sin que jamás propenda á defenderlos. Así lo manifiesta el plan de Hacienda; no pudiendo versar la cuestion sobre si es justa la contribucion, porque nadie duda lo contrario; ni tampoco puede creerse que la comision la propone sino impelida de la necesidad y en calidad de una medida interina que subsista solo el presente año económico; teniendo por razones para ello, el que si se abolia quedaria privada la Nacion de una renta que hoy le es útil, y al mismo tiempo le naceria la obligacion del pago de más de 100.000 rs. que importaria el sueldo de los cesantes en este ramo. De consiguiente, la comision no trata de otra cosa que de que subsista interinamente esta contribucion, hasta que para el año venidero se rectifique el plan de Hacienda en el modo que deba quedar.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó esta parte del dictámen, limitada á que subsistiese la contribucion de regalía de aposentos, reservando la aprobacion de los artículos.

Se suspendió la discusion.

Se dió cuenta de dos oficios en que el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia puso en noticia del Congreso que el Rey, oído el Consejo de Estado, habia sancionado los decretos de las Córtes, de los cuales por el primero se concedia amnistía general á las provincias disidentes de América, y por el segundo se acordaba igual amnistía á favor de todos los que habian servido á las órdenes del Gobierno intruso; y al mismo tiempo remitia dicho Secretario del Despacho uno de los dos originales de cada decreto, que conforme al art. 141 de la Constitucion se habian presentado á S. M.

Estos originales, á tenor del art. 154 de la misma, se leyeron con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de «publiquese como ley;» y publicada como tal por el Sr. Presidente, se acordó, con arreglo al expresado artículo, que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dichos originales, conforme prescribe el 146 de la Constitucion.

Se leyó la siguiente indicacion de los Sres. Ezpeleta y Ledesma:

«Que la redencion del impuesto de regalía de aposentos se admita en créditos contra el Estado.»

Expuso el Sr. *Ezpeleta* que habia pedido la palabra para hablar contra la existencia de semejante contribucion, pero que ya aprobada, pedia que se hiciese lo mismo con su indicacion, porque al menos de este modo se lograba el que los contribuyentes aliviassen la carga que contra sí tenian, que no podian dejar de considerar in-

justa. Apoyó el Sr. *Ledesma* la indicacion, fundado en la injusticia de la contribucion; y fué admitida, mandando que pasase á la comision.

Igual determinacion recayó sobre la que sigue, del Sr. Villanueva:

«Extíngase la regalía de aposentos, aplicando al Crédito público los capitales que se imponen sobre los edificios de Madrid, con prevencion de que continúen percibiendo los réditos como si fueran de censos redimibles, admitiéndose á los dueños sin restriccion la redencion de ellos con créditos del Estado que gozan de interés.»

En seguida se pusieron á votacion los tres artículos que arreglaban la contribucion de regalía de aposentos, y quedaron aprobados.

Se leyó el particular del dictámen de la comision sobre redencion de cautivos, y dijo

El Sr. *ZAPATA*: En mi concepto deberia extinguirse esta contribucion conocida con el nombre de redencion de cautivos. Cuando se habló sobre el decreto de regulares, se manifestó en el Congreso la razon que habia para semejante extincion; sin embargo, es muy de notar lo que dice la comision sobre este punto (*Leyó*). ¿Con que se recibe lo que se quiere entregar? Pídase mucho ó poco, recólctese lo que se quiera, lo cierto es que se le da un destino muy distinto de aquel para que se pide, y que no se verifica ó cumple la intencion del que lo da. Y una contribucion de esta clase ¿podrá contarse entre las demás del Estado? Una contribucion, cuyo ingreso no se verifica por entero en el Erario y cuya entrega en más ó menos cantidad pende del que la recauda, ¿merece acaso el nombre de contribucion, prescindiendo de lo demás?

Hay otra cosa, y es que para hacer efectiva esta contribucion se necesitan separar del cláustro y coro, y de la vida verdaderamente religiosa, una porcion de personas que la profesan.

Por último, recuerdo al Congreso lo que expuse el dia de la discusion sobre el proyecto de reforma de regulares, á saber: que mientras haya redentores habrá cautivos, y que si la Nacion trata de redimirlos, debe hacerlo por medio de las armas, y no por limosnas, porque no es este el medio noble y decoroso de salvar á los españoles. De este modo ¿no se daria lugar á que muchos, bajo pretextos religiosos, viviesen de la caridad de los pueblos, y á que so color y á la sombra de una pequeña parte que entregan de lo que reciben para la redencion, estén viviendo en la opulencia, tan abiertamente contraria al estado y profesion que han abrazado estos regulares?»

El Sr. *Isturiz* manifestó que nada tenia que añadir á lo que habia dicho el Sr. Zapata, sino que, á su parecer, era una superchería esta contribucion, porque nada se le presentaba más ridículo que el que se pidiese limosna para un objeto nulo, y que la pidiese un sacerdote bajo el pretesto religioso, extrayéndola de las clases más pobres del Estado: que esto era una inmoralidad, y que por consiguiente debia abolirse aunque produjese 300 millones al año, pues seria una cosa vergonzosa que la autorizase el Congreso. Contestó el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda que se habia puesto el artículo para que se supiesen los canales por donde se recogian fondos, aunque en el dia no tenian objeto como en épocas anteriores, pues ellos habian servido para los regalos que se hacian á los Reyes moros, y tuvieron tambien el feliz destino de haber redimido á nuestro célebre Cervantes; de suerte que antes era de mucha utilidad su aplicacion, y en el dia de ninguna.

El Sr. *PRIEGO*: No es justo, Señor, que los padres redentores paguen lo que no deben. En el dia es absolutamente falso que la cuota que entregaban al Gobierno para la redencion de cautivos fuese el producto de las cuestuaciones y socaliñas que ha dicho el señor preopinante. Este dinero era producto de 36 mrs. que por ley están impuestos sobre cada testamento, y el de las arqui-llas ó cepos que hay en todas las iglesias para este objeto. Una pintura de Cristo ó de la Virgen redimiendo cautivos está puesta en estos lugares, y los fieles, movidos de caridad y de compasion, suelen echar allí algun dinero que de tiempo en tiempo se saca, y junto con el de testamentos se remite al Gobierno. Pero ni aun esto está á cargo de los padres redentores, sino que corre al cuidado de los párrocos, los cuales dan cuentas al colector de expolios, y éste percibe el dinero. Hablo con toda seguridad en la materia, porque soy cura y lo he practicado así muchas veces.

En cuanto á si piden ó no los padres redentores, solo podré decir que en el año de 17 se comunicó órden á los curas para que no los dejasen cuestuar; órden que se observó escrupulosamente en mi parroquia, y que si no se observa generalmente, será defecto de los curas, pues el Gobierno expidió circulares para todos. Solo resta saber si piden para el convento. Yo no puedo informar sobre esto, porque no los hay en mi pueblo: ellos son mendicantes, y si no tienen bienes para subsistir, forzosamente han de buscar para comer; pero repito que la cuestuacion para redimir cautivos hace ya algunos años que no se practica, pues que apenas me acuerdo yo de haberlos visto con un estandarte por las calles practicando esta maniobra. Sin embargo, convengo con los señores preopinantes en que es indecoroso redimir así á los españoles que se hallen prisioneros en Argel, y yo siempre opinaré que el medio más expedito seria uno parecido al que tomó Lord Smouth en estos años pasados, que sin más padres redentores que los cañones rescató todos los cautivos en trece horas, y dejó á los argelinos casi imposibilitados para volverlos á hacer.»

El Sr. *Yandiola* añadió á lo dicho por el Sr. Priego que no solo se aplicaban á esta contribucion las mandas de los testamentos, sino que habia tambien fundaciones con carga de contribuir con el mismo objeto.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar esta parte del dictámen de la comision, y propuso el Sr. *Presidente* que volviese á ella, y no se dió resolucion alguna sobre esta propuesta.

Leido el particular sobre penas de cámara, dijo el Sr. *Sierra Pambley* que este punto habia variado desde que se aprobó el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, y que por consiguiente podia votarse que quedase esta renta como todas agregada al Estado, y aprobarse la última parte sobre que la Contaduría del ramo pasase á servir bajo las órdenes de la Direccion general de rentas. Así se aprobó.

Se leyó la siguiente indicacion de los Sres. Díaz del Moral, Lopez (D. Marcial) y Florez Estrada:

«Que de ahora en adelante se omita en los testamentos la manda forzosa á la redencion de cautivos, y la cláusula de forma en que á pretesto de dicha manda se las supone desistidas del derecho que podrian tener á los bienes del testador, porque ambas son contrarias al derecho de propiedad.»

Ea apoyó el Sr. *Díaz del Moral* diciendo que era opuesto á la Constitucion el que existiese un impuesto que además de atentar contra la propiedad de los ciudadanos, atacaba su libertad, poniéndolos en necesidad

de dejar una manda forzosa á la redencion de cautivos para apartarlos de un derecho imaginario. «¿Cuál es la accion ó derecho (añadió) que hace la redencion de cautivos á los bienes en general de los españoles? ¿De dónde les ha nacido esta creencia? ¿Ni cómo podrá oírse sin admiracion y horror que pueda ligarse la conciencia de un español hasta el punto de hacerle creer que para otorgar su última voluntad y dejar sus bienes á sus hijos ó á quien le parezca, si no los tiene, le sea indispensable apartar primero del derecho que se declara tener á ellos, disponiendo un legado en favor de las mandas que se llaman forzosas? Ya aseguro al Congreso que he mirado siempre con estremecimiento unas cláusulas que acreditan la más torpe preocupacion, si no se quiere decir la bárbarie. Por lo mismo pido que se apruebe mi indicacion, que creo ser la más justa posible.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, se mandó pasar á la comision primera de Legislacion.

Se leyeron y mandaron pasar á la comision de Hacienda, las que siguen, del Sr. Zapata:

«Primera. Se prohíbe toda cuota con el objeto de la redencion de cautivos.

Segunda. Que las posesiones destinadas á la redencion pasen al Crédito público para su venta.»

Leído tambien el particular del dictámen sobre efectos de cámara, fué aprobado; y sobre el siguiente de contribucion de empleados, dijo

El Sr. OCHOA: No examinaré si es ó no justo que los empleados vivos y efectivos sufran un descuento en sus sueldos con aplicacion especial á satisfacer parte de los haberes de los cesantes: tampoco entraré en la cuestion de si las circunstancias han variado ó no en términos que deba abolirse ó seguir la ley del máximo. A la verdad, no dice con mis ideas su actual plan: me repugna que un consejero de Estado, escogido por las Córtes, goce el mismo sueldo que un oficial de Secretaría; que un general cubierto de heridas, encañecido en las campañas y sufrimientos, disfrute la misma renta que un jóven intendente; y yo, solo impulsado por una gran necesidad, aprobaria la ley del máximo, estableciéndose una serie progresiva segun las diferentes cuantías de sueldos. Pero dejando esto aparte, como ofrecí, mi intencion se dirige únicamente á manifestar que la contribucion de 6 millones, que la comision quiere se imponga á los empleados en el descuento de sus sueldos, es anticonstitucional é injusta.

La Constitucion, en su art. 339, dice: «Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.» (Procedo en el supuesto de que la comision opina que los empleados ninguna otra contribucion han de sufrir más que este descuento en sus sueldos: si así no es, suplico á cualquiera de los señores de la comision que corrijan y rectifiquen mi error, y entonces hablaré en otro sentido.) (El orador estuvo algun tiempo esperando, y no contestándole ningun señor Diputado, continuó:) Veo, pues, que S. SS. guardan profundo silencio, y que mi concepto no fué equivocado; de consiguiente, que la mente de la comision es que los empleados solo contribuyan con el descuento de sueldos que se señala en el apéndice núm. 1.º, y nada más. Contrayendo, pues, al caso las expresiones del artículo constitucional que leí, creo que los empleados no permitirán siquiera que les pregunte si son españoles: esto á la verdad seria injuriarlos atrocemente. Resta solo el preguntarles si el sueldo que disfrutaban lo reputan *por facultad*, ó lo que es lo mismo, *por haber*, len-

guaje del art. 8.º de la Constitucion. Habrán de conferirlo, ó crear, para desembarazarse de la pregunta, un nuevo ente, y ente de razon desconocido hasta ahora, que sea y se llame sueldos de empleados y no pertenezca á ninguna de las clases de bienes conocidos hasta aquí. Si, pues, los empleados son españoles; si su sueldo es un haber, y un haber tanto más sólido, tanto más permanente, tanto más apetecible, como que está asegurado sobre las propiedades, fatigas y sudor de todos los ciudadanos, que dura por todo el tiempo de la vida, y que á lo útil reúne la consideracion y muchas veces el mando, es preciso, para que la comision pueda exceptuarlos de que contribuyan en proporcion con los demás españoles, destruir los citados dos artículos constitucionales 8.º y 339.

Dije que seria injusto, y en la realidad una nacion no es otra cosa que una sociedad reunida con el objeto de disfrutar con igualdad de los beneficios y de contribuir á los gastos precisos en la debida proporcion. ¿Podria salvarse de injusticia que los empleados, que gozan con preferencia de todos los bienes, de todos los derechos, de todos los beneficios de la vida social, no concurren con parte de su haber para el sostén del Estado? Porque á la verdad, ninguna otra clase más interesada en la permanencia del Estado. Ella goza de una fortuna cual ninguna otra; cuando sirve, cuando no sirve, en su juventud, en su ancianidad, en estado de salud, en estado de dolencia, siempre, siempre cobra sueldo y tiene asegurados sus alimentos. Para ella no hay pedriscos, inundaciones, langostas ni otros casos de cielo y tierra. Que ésta se abra de sequedad, que las hermosas campiñas sean marchitadas por los bochornos y excesivos calores, el empleado, sereno y tranquilo en su hogar, come el pan que á los demás sus conciudadanos falta.

Se dirá que el empleado no tiene más que lo necesario para vivir, y que nada se le puede cercenar de su sueldo. Pero preguntaré: ¿cuál es la cuantía necesaria para vivir? Preguntaré: y á las demás clases que no tienen más que una cuantía para vivir, ¿se les hace que contribuyan, ó no? Preguntaré: estas últimas ¿son menos útiles ó necesarias al Estado y menos acreedoras á vivir? Más claro: segun la escala que propone la comision, los empleados que gozan sueldo menor de 6.000 rs., ningun descuento se les hace: ¿y por qué al abogado, al procurador, al escribano, al labrador mismo, cuyas utilidades no exceden de los mismos 6.000 rs., se les amillara esta cantidad y se les obliga á pagar la prorata de la contribucion? Yo no encuentro diferencia ó razon particular; y si la hay, es en favor de los últimos, porque al fin sus ganancias son muy casuales é inciertas, y las de los primeros fijas y seguras.

Ha debido tambien la comision no olvidar que en el nuevo sistema que propone, y que sin duda aceptarán las Córtes, los sueldos de los empleados van á recibir un crecimiento no despreciable, porque les alza la contribucion que pagaban en los consumos. Demostracion: los empleados en la mayor parte moran en las ciudades ó capitales de provincia, hasta ahora administradas ó sujetas á los derechos de puertas y registros: en ellas los empleados pagaban los mismos derechos que los demás habitantes, que ascendian á la suma de 54 millones; pero como deban quedar extinguidos los derechos de puertas, y los pueblos donde se exigian satisfacer 27 millones, y exigidos bajo las mismas bases y por las propias reglas que los demás satisfacen la contribucion general, en la que no deben ser incluidos los empleados,

resultan aliviados de una contribucion que pagaban, aumentando su haber, y patente la injusticia á los demás sus convecinos en no ayudarles al pago de una contribucion á que antes les ayudaban.

Encuentro tambien el inconveniente de que, siendo el objeto del sistema constitucional el identificar, si es posible, á todos los ciudadanos, no hay cosa más opuesta á esta idea, ni que más la destruya, que las exenciones ó privilegios, aunque sean nominales. El empleado que no se ve inscrito en los amillaramientos ó libros de contribuciones, se infla y se cree de un órden superior á sus conciudadanos, y de aquí cierto orgullo y altanería. El contribuyente que no ve á par de su nombre el de los empleados, se llena de ódio y animosidad.

Hay otra desventaja de mucho bulto. El Gobierno desea y todos deseamos la justa proporcion en las derramas; que se corrijan las arbitrariedades, que se formalice la estadística, porque sin ella no podrá marchar la contribucion directa, tan necesaria en una nacion libre: pues todo se conseguirá cuando los empleados sean comprendidos en el padron general de contribuciones. Cuando el intendente, el jefe político, el contador de provincia, los directores de la Hacienda pública, los magistrados vean puestos sus sueldos en los amillaramientos y sientan los efectos de la contribucion, entonces no se mostrarán indiferentes á las operaciones de los ayuntamientos, á los clamores de los que se dicen agraviados; entonces saldrán de esta apatía, y no se contentarán con providencias rutineras para que se rectifiquen los repartimientos con igualdad, y para que se formalice la estadística sin ocultacion de los verdaderos valores y productos de la riqueza real, industrial y comercial. Su autoridad, sus luces, comprometidas con el interés individual de no contribuir en más de lo que corresponde á su verdadero haber, es el único resorte poderoso para que cesen los abusos de las autoridades subalternas, y tengamos una noticia exacta y verídica de la riqueza nacional. Concluyo, pues, con que me parece más conforme á la Constitucion y á la justicia que los 6 millones que produce el descuento de sueldos á los empleados se aumente á la contribucion general, y que estos contribuyan en ella por la parte que les corresponde, como todos los otros ciudadanos.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me he levantado para fundar mi parecer de que es rigoroso é inmoral lo que propone la comision en cuanto á que los empleados efectivos han de enjugar con parte de sus sueldos las lágrimas de los cesantes, y que el alzamiento del máximo que tambien propone la comision como favorable á los empleados, lo es para pocos y perjudicial para casi todos. ¿Qué tiene que ver un empleado efectivo con el cesante? ¿Y cuánto menos si ha cesado por una criminalidad ó por alguna culpa suya? ¿No debe ser esto indiferente al empleado efectivo? Pues qué, ¿el otro ha dado á éste el destino? ¿Le ayuda acaso á ganar su sueldo? ¿Qué tiene que ver con los cesantes un pobre empleado efectivo, que no puede salir del punto en que le fija su destino, que tiene que sufrir en él, si el pueblo es caro como Madrid, dobles gastos que en otra parte, que tiene que mantener las obligaciones del buen porte exterior, además de las interiores de su familia? ¿Es posible que sin tener para tantas obligaciones más que su sueldo, se le fuerce á que sea generoso con quien acaso es un tunante ó un pícaro, de los que hay una infinidad entre los cesantes, como es notorio, aunque casi del todo irremediable?

El empleado efectivo debe llamar la atencion del Es-

tado para mantenerle siempre en una situacion que de ninguna manera pueda dejarle disculpa para no ser bueno. El Estado debe ser justo con él, porque una vez que le exige que sea superior á todas las relaciones que le unen en la sociedad con sus amigos, sus parientes, y aun consigo mismo, por deberse consagrar todo todo al servicio público, cuando le cumple todo aquello que le ha prometido, debe pagarle sin rebaja el sueldo, porque es un verdadero contrato, por el cual el empleado ofrece todo su trabajo y sacrificios al desempeño de lo que se le encarga, y el Estado le promete por ello el sueldo que le consigna.

En cuanto al levantamiento del máximo hay una especie de tira y afloja; hay una especie de dar y quitar, que ó me engaño mucho, ó los agraciados son poquísimos, y los perjudicados son todos los que no pasen de 45.000 rs. ¿Y habrá razon ni para que se agracie á estos poquísimos? Dícese que los apuros no son tan grandes, y que debe cesar la ley del máximo. La ley del máximo debe seguir, digo yo: ¿es este, por ventura, el tiempo de dar más que en estos seis años? Que los tiempos no son tan apurados... para agraciarse á los pocos y rebajar á los muchos... Vaya, vaya, yo no puedo hablar: me siento.

El Sr. **LA-SANTA**: Convengo en que no sea justa esta ley, y añado más: que las Córtes extraordinarias y ordinarias la tuvieron por injustísima; pero no es lo mismo que la ley sea injusta, que decir que se deba quitar ahora, porque la única razon en que se funda la comision es en que los tiempos no son tan apurados como entonces. Yo contestaré que esto será bajo otros respectos, pero bajo el de dinero, estos tiempos son más apurados que aquellos. Entonces habia otra masa de riqueza en la Nacion: entonces no se trató de empréstito semejante al que ahora nos vemos en la necesidad de tomar. Pues ¿cómo ahora se quiere decir que no son estos tiempos tan apurados en punto á dinero, como aquellos en que se estableció por las Córtes extraordinarias la ley del máximo? Así, pues, yo creo que deberá quitarse la ley del máximo, pero no este año en que estamos amenazados de un empréstito; este año en que se han hecho unas relaciones tan lamentables del estado de la Hacienda, creo que no seria justo ni político. En estos seis años últimos, en los cuales no ha sido necesario recurrir á préstamos, ha seguido tambien la ley del máximo. Por todo lo cual, soy de opinion que dejando para la legislatura próxima el tratar de este asunto, continuemos pasando como hace diez ó doce años con la ley del máximo, sin perjuicio de que se establezca la escala que propone la comision para los que no lleguen al sueldo de 40.000 rs.

El Sr. Conde de **TORENO**: Como de la comision, hablaré dos palabras respecto de lo que acaba de decir el señor preopinante. Nada diré acerca de lo propuesto por el Sr. Ochoa, en atencion á ser imposible, al menos con muchos de los empleados. La enemistad que siempre hay entre los empleados y los propietarios de los pueblos, no depende sino de la circunstancia de que unos mandan y otros tienen que obedecer, y esto sucederá mientras haya Gobiernos. La comision se abstendria de contestar á lo que ha dicho el Sr. Romero Alpuente, por el modo agradable y festivo con que la ha impugnado, y por el buen rato que nos ha dado; mas, sin embargo, es cierto que yo no querría que se quitase á los empleados efectivos una parte de lo que les corresponde por sus destinos. Pero en caso de tener que hacer algun sacrificio, me parece más justo que lo hagan aquellos que en-

tran en lugar de los cesantes á ocupar sus destinos, que no los comerciantes ú otras clases del Estado, que no reportan una utilidad tan inmediata. Por consiguiente, la comision ha creido que deben estos ser gravados más bien que las clases productoras.

En cuanto á lo que ha dicho el señor preopinante sobre los apuros del día y sobre los que habia cuando se estableció la ley del máximo, no hay duda que podria ser mayor la riqueza y menos los apuros, si el Gobierno de Cádiz hubiera tenido á su disposicion todas las provincias; pero hubo momentos en que se pudo contar con muy pocas, y llegó el extremo de verse reducido á Cádiz y pueblos de la costa; y aunque la riqueza hubiera sido mayor, es preciso convenir en que el Gobierno tenia entonces más apuros. Tampoco es exacto decir que entonces no hubo que recurrir á préstamos. Hubo varios préstamos, y sobre todo, el de suministros, que es el más destructor que puede imponerse á un pueblo; y así se dice que la Deuda por esta razon subió hasta 7.000 millones que se pueden reputar como un préstamo para la Nacion, que le ha sido mucho más gravoso que cualquie-

ra otro. Dice el señor preopinante que continúe lo mismo que hasta aquí la ley del máximo, puesto que los apuros son los mismos. Si se tratase de imponer una nueva carga á la Nacion, yo me opondria desde ahora; pero me parece muy preferible el medio que la comision propone al del máximo que se estableció por las Córtes extraordinarias, cuya injusticia es bien notoria, pues un individuo que gozaba 120.000 rs. conservaba el mismo sueldo que otro que tenia 50 ó 60.000, lo que hacia ser la contribucion la más desigual, la más cruel y terrible que ha podido imponerse. La escala que ahora presenta la comision es mucho más justa en general, pues por ella cada empleado paga á proporcion del sueldo que goza, y por consiguiente, me parece que debe aprobarse el dictámen, pues la Nacion no puede quejarse de que se la grava.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó esta parte del dictámen de la comision de Hacienda.

Se levantó la sesion.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria de ayer.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Milicias Nacionales, que fué aprobado:

«La comision de Milicias Nacionales, en vista de la consulta que de órden del Rey hace á las Córtes el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, sobre la verdadera inteligencia del art. 2.º del reglamento para aquellas, decretado en 31 de Agosto último, respecto á los individuos que han de comprenderse bajo la denominacion de *funcionarios públicos* que se exceptúan del servicio, es de opinion que deben entenderse por tales todos los empleados de nombramiento Real, así como los Diputados á Córtes, los de provincia, y los individuos de ayuntamiento, quedando sin embargo todos los expresados que no hagan el servicio en la obligacion de contribuir en metálico con el equivalente señalado por el art. 75 del mismo reglamento.»

Leyéronse á continuacion las indicaciones siguientes, que, admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision ordinaria de Hacienda:

*Del Sr. San Miguel.*

«Que se anulen los encabezamientos de los pueblos por el producto de las penas de cámara, y que reputándose estas como rentas del Estado y debiendo entrar en Tesorería íntegramente, se administre en todas las capi-

tales y pueblos subalternos por el sistema que adopte el Gobierno como más conveniente, ó bien el que establezcan las Córtes á propuesta de la comision de Hacienda.»

*Del Sr. Villanueva.*

«Primera. Envie cada pueblo á la Contaduría de su partido el repartimiento de su contribucion, para que, hallándose conforme, los rubrique el contador, y devolviendo al pueblo el original, y la copia llamada *libro cobratorio*, se quede esta oficina con otro testimonio del original para que con este documento pueda exigírseles la responsabilidad á los alcaldes y regidores y á los demás que haya lugar en el caso de fraude ó perjuicio de tercero.

Segunda. Las Contadurías de partido enviarán copia certificada de estos documentos á la Contaduría de provincia, y ésta á la general, para que anualmente se publique é imprima, un estado general del repartimiento de las contribuciones de todos los pueblos del Reino.»

Hizo el Sr. Martel la siguiente, que no fué admitida á discusion:

«Mediante haber desaparecido los fundamentos de la contribucion impuesta sobre los títulos, á los efectos que debe producir en ellos la ley acordada sobre vinculaciones, y á que todos sus poseedores, sus hijos y parientes están comprendidos en el servicio personal de la Milicia local, juzgo que la conservacion de este impuesto se entienda solamente por este año, quedando suprimido para el siguiente.»

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Hacienda, leyéndose de éste la parte que sigue:

## IMPUESTOS INDIRECTOS.

### PRIMERA.

#### *Renta de aduanas.*

Las aduanas son la primera de las contribuciones indirectas que llama la atención de la comisión y debe llamar la sabiduría de las Cortes, porque no debiendo mirarse únicamente como una renta sino como uno de los medios poderosos que el Gobierno tiene en su mano para fomentar la agricultura y las manufacturas nacionales, es necesario manejarlas de tal manera, que sobre dar impulso al comercio, excusándole molestias y vejaciones indebidas, convierta el impuesto en un estimulante productivo de ambas cosas, sin chocar con el comercio extranjero ni exponernos á disensiones con las demás naciones comerciantes. Pero habiendo presentado, de acuerdo con la comisión de Comercio, á la deliberación de las Cortes su parecer, y las providencias que podrán tomarse en cuanto á aranceles, se limitará ahora á discurrir en razón de si al establecer las aduanas en las costas y en las fronteras convendrá y será ó no legal poner contraregistros en los parajes oportunos, y á proponer las bases sobre que el Gobierno deberá reglamentar la administración.

El art. 354 de la Constitución dice así: «No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras, bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.» Lo determinaron cuando decretaron y establecieron la contribución única y directa y abolieron las aduanas interiores, y están en la ocasión de repetirlo.

Analícemos, pues, el espíritu de la ley y demostremos su utilidad y conveniencia, por cuyo medio vendremos á parar naturalmente al punto esencial de la cuestión, que es: ¿son necesarios los contraregistros para las aduanas fronterizas? ¿Se opone su establecimiento á la ley constitucional, ó á la que ha emanado de ella, dejando absoluta libertad para el comercio y tráfico interior de la Península?

Aunque la opinión de muchos de los economistas sea contraria á la existencia de las aduanas, y aunque los principios de la ciencia económica y el voto general de los pueblos clamen por su abolición absoluta, el hecho es que aun está por resolverse el gran problema de si la absoluta libertad y franquicia del comercio es ó no perjudicial á un Estado. Si se consultan las teorías de plumas acreditadas, la negativa hallará apoyo en razones que parecen incontrastables; y si se atiende á la experiencia y el ejemplo de lo presente, notaremos que todas las naciones de Europa, y las más sábias de ella, hacen á portía los mayores esfuerzos para conservar en su seno, por medio de trabas y restricciones en el comercio extranjero, el trabajo y la industria, y con ellos todos los elementos de la fuerza de las riquezas que aquel produce. Una contradicción tan manifiesta entre la teoría y la práctica, entre lo que se propala y se ejecuta por las más ilustradas administraciones, tales como la inglesa y la francesa, no prueban, á nuestro entender, la inexactitud de los principios en que se fundan las nuevas teorías económicas, sino la incontestable verdad de que todos los sistemas exagerados, todas las medidas extremadas son desastrosas é inadmisibles en una buena administración, porque como vulgarmente se dice *dos y dos son cuatro*, en economía política, ni absoluta li-

bertad y franquicia, ni grandes y multiplicadas trabas son convenientes para el comercio extranjero; porque en el primer caso el trabajo, la aplicación y la industria del país que lo permite, huye y desaparece muy en breve, y en el segundo á las clases menos acomodadas de la sociedad se las condena á muchas y duras privaciones, y se da el más eficaz y poderoso fomento al fraude y contrabando. Hé aquí de dónde resulta la utilidad y conveniencia de las aduanas exteriores para conciliar dos extremos igualmente dañosos á la causa pública y contrarios al interés de las artes y el comercio.

Nadie duda que un Gobierno ilustrado debe mirar las aduanas, menos como un instrumento propio para proporcionarse dinero, que como un medio eficaz de aumentar la propiedad de la agricultura, del comercio nacional y de las manufacturas. Y si justo es que aquellas produzcan las sumas necesarias para ayudar á cubrir el presupuesto de sus gastos, y aun una parte considerable de las demás atenciones del Estado, no por eso se han de calcular de manera que en vez de producir el bien que pueden acarrear, se conviertan en azote y tormento del hombre industrioso y trabajador.

Hay verdades tan óbvias y tan sencillas, que están al alcance de todos y no se pueden oscurecer. Cuando se cierra la entrada en un país á ciertos productos de manufacturación extranjera, se facilita el despacho de los de las fábricas nacionales, y da por consiguiente mayor estimación y valor: el fabricante, mejor recompensado de sus afanes por el mayor lucro, perfecciona y extiende su industria, trabaja más y ocupa mayor número de manos, lo cual es precisamente secundar las miras de la administración, que debe querer y quiere en efecto que la clase jornalera esté ocupada. Este raciocinio, fundado en la naturaleza de las cosas y en las leyes invariables del interés, en vano se ha querido combatir con paradojas más ó menos brillantes, más ó menos ingeniosas; pues por todas partes la ilusión ha cedido á la irresistible fuerza de la experiencia y de los hechos, que son los comprobantes verdaderos de la bondad de la teoría en todas las ciencias. Pero guardémosnos, sin embargo, de dar á este principio más extensión que la justa, pues caeríamos en el extremo contrario. Grandes y numerosas trabas en el comercio exterior acarrearán un resultado funesto, porque encarecen demasiado los productos de la industria nacional, y dan ocasión y aliciente al contrabando. El comerciante, el fabricante, el artista debe temer hasta cierto punto la concurrencia extranjera, pues de otro modo alzan demasiado el precio de las cosas y no perfeccionan sus respectivas industrias. Pocas prohibiciones y moderados derechos en la importación extranjera, y exención absoluta para los productos de la industria nacional, llenarán mejor que nada todos los intereses del Estado y de los particulares.

A nosotros nos parece de la mayor evidencia que la mente del legislador, al formar la ley mencionada, no fué otra que sancionar y adaptar á nuestra administración los exactos y luminosos principios que quedan sentados. Estableció aduanas en las fronteras para escudar nuestra industria, protegerla y fomentarla, moderando los efectos de la concurrencia y rivalidad extranjera, y estableció una valla para contener el contrabando, teniendo al mismo tiempo presente los recursos que podía y debía proporcionar una de las rentas más pingües é interesantes del Estado.

Si estos grandes objetos no hubieran entrado en sus designios, ó si menos ilustrado el legislador hubiese dado

asenso á las vanas especulaciones de la teoría sobre los eternos principios de la verdad apoyada en los hechos, es bien seguro que lejos de establecer y fijar la localidad de las aduanas, habria sancionado la absoluta libertad del comercio extranjero. Mas por fortuna no fué así, y sábiamente huyó de dos extremos, ambos perjudiciales, segun que hemos visto. Quitó con la abolición de las aduanas interiores las multiplicadas trabas que dificultaban ú obstruían el comercio y circulación de los productos de la industria nacional y extranjera; pero dejó un freno á esta en las aduanas fronterizas, freno que puede templarse segun lo exijan las circunstancias y las necesidades de nuestra industria y comercio, ventaja preciosa á todas luces.

Creemos haber evidenciado completamente el espíritu de la ley traduciendo la mente del legislador, que no pudo ser otra que la que nos descubre el exámen anterior. Pasemos al segundo punto. ¿Es opuesto á las leyes fundamentales sobre la libertad de la industria el establecimiento de los contraregistros?

En moral se le reputa como un axioma incontrovertible, «que el que quiere el fin, quiere los medios de conseguirlo;» luego todas las medidas necesarias que se dirijan á afianzar el objeto propuesto, es indudable que implícitamente entraron en las miras del legislador. Este quiso que el comercio extranjero quedase ligado hasta cierto punto, y que contribuyera al aumento de nuestro Erario, y para ello establece aduanas fronterizas. La experiencia de todos los tiempos y de todos los pueblos ha acreditado que una línea sencilla de aduanas en las fronteras no basta para contener el fraude y contrabando; luego es claro que los contraregistros, como medida supletoria, ni se consideran ni pueden considerarse más que como el complemento de la misma ley de represión. La consecuencia es tan legítima, que seria en ofensa del buen sentido cuanto se dijese en su abono; y así, si algo queda controvertible es el supuesto de que procede, y que hemos sentido de ser insuficiente para llenar su objeto una sola línea de aduanas fronterizas. Pero ¿quién que tenga un poco de conocimiento práctico en la administración contradecirá el hecho que se asegura? ¿Cuál es el que por propia experiencia no sabe, no ha tocado la poca dificultad que se encuentra en vencer las precauciones comunes? No hay que cansarnos ni detenernos más en la discusión, de un punto, que ya no es cuestionable en ninguna parte: los contraregistros son absolutamente indispensables para minorar el fraude y contrabando, y en manera alguna opuestos, antes bien muy conformes al espíritu y designio de nuestras leyes fundamentales.

Finalmente, la medida es tanto más necesaria y de mayor urgencia entre nosotros, cuanto que las consecuencias de la anterior guerra, y una desastrosa administración, de tal modo han acrecentado el contrabando y disminuido nuestras rentas de aduanas, que casi van quedando sombra de lo que fueron.

La ley no dice que haya una sola línea de resguardos: dice, sí, que no haya aduanas interiores y que se establezcan en las fronteras y en los puertos de mar; pero de aquí no se infiere que hayan de ocupar estrechamente una sola línea matemática, y menos el que los resguardos hayan de rodar y maniobrar sobre esta línea material sin salir de ella. Esto seria lo mismo que querer el fin sin querer los medios de conseguirlo. Las aduanas y los resguardos de las costas y de las fronteras pueden ocupar una latitud de dos, tres ó cuatro leguas, ó para explicarnos más vulgar y materialmente,

esta línea puede y debe tener cuatro leguas de ancho más ó menos, segun parezca. A un extremo de latitud se colocan los registros, y al otro los contraregistros: por el medio y por las márgenes de esta línea andan y rondan los resguardos, y así es como queda bien establecida una aduana conforme á la ley de su creación, y tan eficaz como se necesita para llenar los objetos de su institución. Así, pues, la comisión opina que las Córtes podrán decretar los artículos siguientes:

1.º El Gobierno levantará todas las aduanas interiores y establecerá las de las fronteras y costas en los parajes convenientes, tomando las providencias que correspondan para asegurar los derechos de las mercancías introducidas en los países (libres hasta ahora) que median entre las que se quiten y las que se establezcan.

2.º Que retirando al mismo tiempo los resguardos interiores, establezca los de las costas y fronteras, los organice militarmente y proponga á las Córtes su planta, número y dotación.

3.º Que además de las aduanas ó registros se establezcan los contraregistros que se crean necesarios, donde se reconozcan las guías ó notas de pase expedidas en aquellas, y se ponga, digámoslo así, el sello que testifique las mercancías que desde allí pueden ya correr libremente en lo interior sin más exacciones, registros ni entorpecimientos.

4.º Que las contadurías de aduanas sean independientes de las administraciones y superiores á ella, lo mismo que las de provincia, y que intervengan en el despacho material de las mercaderías.

5.º Que la renta de lanas no sea ya un artículo aparte en la nomenclatura de las rentas, y quede desde ahora bajo el nombre de generales, y sujeta esta producción á la suerte que le quepa en los aranceles.

6.º Que desde el establecimiento de los nuevos aranceles y único derecho no haya partícipes en él; y la quinta parte del valor de las aduanas, que percibía el Crédito público, se indemnice con otros arbitrios, y cese el pago en vales que se permitía con este motivo.

7.º Que se den recibos ó cartas de pago, intervinidas por la contaduría, de los derechos que se adeuden y satisfagan en la importación y exportación de toda mercadería.

8.º Que se simplifiquen las fórmulas del despacho y cuenta y razón de las aduanas, y sobre estas bases arregle el Gobierno las ordenanzas ó instrucciones de este ramo de las rentas públicas.

La comisión, por último, calcula en 100 millones para los gastos de este año los productos de esta renta.

## SEGUNDA.

### *Indulto cuadragesimal.*

Por decreto de las Córtes ordinarias de 1814 se aplicó á la manutención de los soldados inutilizados en campaña la mitad del producto del indulto cuadragesimal, dejando la otra mitad para los objetos de la concesión; y la comisión es de parecer que se aplique á la Tesorería, pues que estando á cargo de ésta ó del Gobierno los objetos más grandes de caridad y de beneficencia que tienen los pueblos, nunca podrá decirse que estos fondos no han sido invertidos y empleados conforme al espíritu de la Bula; y en el caso que las Córtes lo estimen así, la comisión cree que deberá sujetarse en la administración á las reglas que indicará para la santa Bula, y que valdrá este arbitrio millon y medio de reales.

## TERCERA.

*La santa Bula.*

La Bula de la Santa Cruzada es otra de las rentas que deben concurrir á cubrir los gastos del Estado: su valor puede graduarse en 16 millones de reales, y aumentar mucho, si corrigiendo los vicios de la administracion, se toman las providencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se supriman las administraciones que hay en las provincias y en las diócesis.

2.<sup>a</sup> Que las Bulas se remitan por la Comisaría general á los tesoreros de rentas de las provincias bajo la intervencion de las Contadurías.

3.<sup>a</sup> Que los subdelegados de Cruzada expidan como hasta aquí los despachos y veredas para repartirlas á los pueblos, incluidas las capitales, y dejen á cargo de las justicias y ayuntamientos la expedicion de ellas.

4.<sup>a</sup> Que las justicias y ayuntamientos lleven á Tesorería en los plazos determinados los valores y las Bulas sobrantes, con intervencion de la Contaduría, y todas las formalidades y requisitos que se observan con las contribuciones.

5.<sup>a</sup> Que el comisario general retenga en las Tesorerías que le parezca las cantidades que necesite para papel, impresiones, conducciones, sueldos y gastos de la Comisaría y sus oficinas, y más que corresponda para la buena direccion y manejo de este ramo y del indulto cuadragesimal.

6.<sup>a</sup> Que se iguale el precio de la Bula y del indulto cuadragesimal en toda la Península.

La comision se reserva dar á viva voz las razones de conveniencia y de economía en que se fundan estos artículos, para en el caso que ofrezcan discusion y contradiccion.

## CUARTA.

*Renta de correos.*

La renta de correos, que hasta mediados del siglo pasado estuvo á cargo del Ministerio de Hacienda, y que desde entonces acá corrió bajo las órdenes de la Secretaría de Estado, debe volver á él, y sus productos, sin más deducción que los sueldos y gastos, entrar conforme á la Constitucion y á la ley de 7 de Agosto de 1813, en la Tesorería general, semanal ó mensualmente, y de la manera que se disponga en las ordenanzas que en esta parte debe formar el Gobierno.

Las Córtes no pueden permitir que sobre la casi independencia en que ha estado hasta aquí esta renta pingüe, continúe por más tiempo invirtiéndose libremente en calzadas y caminos, gastos de diplomacia, dotacion de la Secretaría de Estado, pensiones y consignaciones de mil especies diferentes, bolsillos particulares de SS. MM. y otros pagos eventuales; porque adoptado el sistema de presupuestos, fijados para este año los de cada Ministerio y la dotacion de la Casa Real, y provista la Tesorería mayor de los medios necesarios de cubrirlos, no hay ni puede haber ya desde este momento objetos particulares á que aplicarla, ni tampoco Secretario alguno del Despacho más que el de Hacienda para autorizar decretos de pagos, conforme al art. 347 de la Constitucion.

En la Direccion de correos no entran solamente los productos de la correspondencia pública, sino tambien los de portazgos, los impuestos sobre la sal con destino

á caminos, y no sé si tambien algun otro arbitrio: el Ministerio de Hacienda parece que no pudo obtener razon exacta de los valores actuales de estas rentas, y que gobernado por un estado del quinquenio de 1803 á 1807, los calcula en 10.096.040 rs. anuales líquidos; pero la comision sabe que se han aumentado mucho desde entonces acá los portes de cartas, y en el dia el número de ellas con motivo de las ocurrencias y de la libertad de la imprenta, y sabe tambien que el aumento de derechos sobre esta no influye en la baja de sus rendimientos como en la de otros impuestos indirectos. Sin embargo, por lo que va corrido del año, por el tiempo que aun pasará antes de realizar el sistema, y por no aventurar el juicio, pasa por el cálculo del Ministerio: 10 millones.

El Secretario del Despacho quiere que las Cortes, para adoptar lo que la comision propone, expliquen el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de las extraordinarias de 6 de Abril de 1812; mas la comision entiende que no hay necesidad de explicaciones. El artículo dice «que estará á cargo del Ministerio de la Gobernacion el ramo general de correos y postas en toda la Monarquía.» Esto no quiere decir que el Secretario del Despacho de la Gobernacion corra con la recaudacion é inversion de la renta de correos, sino con la direccion y arreglo material del servicio de los correos y postas en todo lo que tenga relacion con la colocacion de estafetas y casas de posta, sus carreras y la conveniencia pública. Lo contrario estaria en contradiccion con los principios y disposiciones de que va hecho mérito, con el sistema constitucional y con las leyes que emanan de él en esta parte.

Lo que sí importa, y mucho más sin duda, es que las Córtes manden que la recaudacion de esta renta se reglamente de tal manera por el Gobierno, que sus productos entren progresivamente en la Tesorería general con la debida intervencion, lo mismo que las demás, pasando lo menos posible en poder de los administradores.

## QUINTA.

*Loterías.*

Hablará la comision de la renta de loterías, solo para graduar su valor en 10 millones de reales, y aplicados al pago de los presupuestos; pues estando, como dice el Secretario del Despacho, pendiente de una visita, deben las Córtes esperar el resultado para dictar en su razon, y sobre las cuestiones que el Ministerio presenta á su exámen y deliberacion, las providencias que estimen y exige el desórden en que se las supone.

Son 10 millones.

## SEXTA.

*Papel sellado.*

La renta del papel sellado es una contribucion indirecta que participa á un mismo tiempo de la naturaleza de las estancadas y de las que gravan los consumos: no se ajusta á las facultades de los ciudadanos, sino al uso que cada uno hace de él, y este uso es por lo comun involuntario y forzado, porque la ley le prohíbe valerse de otro para la vindicacion ó defensa de sus derechos en los tribunales, seguridad de sus propiedades en los contratos, y elevar sus quejas ó solicitudes al Gobierno. Sin embargo, la imperiosa necesidad de sostener las graves y perentorias cargas de los Estados, y la facilidad de su

exaccion, han obligado á prescindir de esos y otros defectos, y adoptar con preferencia esta contribucion, no solo en España, sino en las naciones más libres y cultas de la Europa.

Las Córtes extraordinarias, no obstante haber abolido las rentas estancadas y las provinciales que recaian sobre consumos, no solo conservaron la del papel sellado en cuantos decretos dieron antes y despues de la Constitucion, sino que sin alterar el valor del género, aumentaron notablemente su producto, prohibiendo el uso, que antes era permitido, del papel comun en los pliegos intermedios de toda especie de escrituras, compulsas, ejecutorias, certificaciones, testimonios, copias ó traslados, bajo pena de nulidad y demás que imponia la ley del año de 94, y mandando recordar á todas las secretarías y oficinas que no admitiesen ninguna solicitud como no fuese en papel sellado, por haberse notado en esto bastante abuso.

Desde el establecimiento de esta contribucion en España, ha recibido dos aumentos en el precio del papel: uno en tiempo del Sr. D. Felipe V, y otro en el del Sr. D. Carlos IV, en que para atender á los gastos de la guerra con la Gran Bretaña se dobló de un golpe en todas sus clases, y se extendió su uso á los tribunales eclesiásticos y á muchos actos extrajudiciales en que antes se podia usar del comun; de modo que importando el producto de la renta antes de esta providencia poco más de 6 millones de reales, en el quinquenio inmediato subió ya á más de 13.

El Secretario del Despacho de Hacienda, en su Memoria presentada á las Córtes, es de sentir que las urgencias del Erario obligan no solo á dejar por ahora subsistente esta renta, sino á facilitarle aumentos sin gravámen directo de las clases útiles, y no teniendo por justo que en una misma clase de papel respectivamente se extiendan las cartas de dote y testamentos, ora se disponga de 100 ó de 1.000, se litiguen los pleitos de mayorazgos, sin distincion de que sean grandes ó chicos, y se despachen los nombramientos de dignidades, canónigos y comendadores, y los diplomas de hidalguía, de grandeza, de Condes, Marqueses y Barones, propone que se arreglen las especies de papel y sus precios á la cantidad que se litigue, á la gerarquía mayor ó menor de los empleos y al importe de los sueldos que les estuvieren asignados: que se obligue á todas las corporaciones civiles y eclesiásticas á extender sus actas y nombramientos en papel sellado, y así se le dará un fomento considerable, además del que recibirá estableciendo la imprenta en Valencia ó Barcelona.

Pero la comision no puede convenir por ahora con todas las ideas que ha inspirado al Ministro el celo por la igualdad proporcional de los contribuyentes y el beneficio del Erario en el acrecentamiento de la renta. Para arreglar el papel y sus precios á la gerarquía mayor ó menor de los empleos, supuesto que á los más de ellos está asignado ya el sello primero, cuyo precio es de 32 reales, era necesario crear nuevas clases de sellos que correspondiesen á la superior gerarquía de los empleos y cantidades que se litigasen ó cruzasen en los contratos y testamentos, aumentando gradualmente su precio, que debería estar marcado en cada una de ellas: y una novedad como esta, sobre embarazosa y complicada, nunca podria considerarse menos oportuna ni política que en el tiempo preciso de entrar á sufrir esta contribucion cinco provincias como las Canarias, la Navarra y las Vascongadas, que siempre la han mirado con la mayor repugnancia. El hecho de litigar no enriquece, sino

que antes bien empobrece al que se ve en la necesidad de vindicar bienes que cree le han sido usurpados, ó de defender los que entiende poseer con justos y legítimos títulos; y si la resolucion no le es favorable, sobre la privacion de bienes que no consigue, ó de que es despojado, pierde cuanto ha gastado sin mejorar de fortuna; y no parece justo gravar con un sobreprecio del papel á ninguno de los que litigan un mayorazgo, por grande que sea, siendo tan incierta la suerte de no conseguirlo, ó de perderlo, que es lo más sensible.

En los testamentos es difícil calcular el valor de las herencias, porque regularmente no se expresa ni declara la cuantía de ellas; no hay medio expedito de apurarla, y no siempre corresponde al rango y calidad de los testadores. Por eso en la instruccion del año de 94, que es la ley 11, título XXIV, libro 10 de la Recopilacion, se adoptó por regla que los testamentos y codicilos en que haya mejora de tercio ó quinto, vínculo, mayorazgo, fundacion, dotacion ó memoria perpétua, se escribiesen en papel del sello mayor, y los demás en los de tercero.

Para los contratos de cualquier género y denominacion que sean, y en que conste la cantidad cierta sobre que recaen las obligaciones, se estableció un máximo, y conforme á él se fijó la regla del papel que debería usarse, y en su virtud se mandó que siendo sobre 1.000 ducados y de ahí arriba el interés, en una ó muchas sumas de dinero, especie ú otro cualquier género ó cosa, se hubiesen de escribir en papel del sello mayor; los que bajaren de 1.000 á 100 en el del segundo, y los que fueren de menos de 100 en el último, que es el cuarto: lo mismo se hizo con los títulos y nombramientos de empleos y oficios, en que señalando los muchos que se deberían expedir en sello primero, no se tuvo por conveniente crear nuevos sellos para los demás que fuesen de renta ó gerarquía superior.

La comision, pues, siguiendo el ejemplo de las Córtes extraordinarias, ha preferido el medio de conservar las mismas clases de sellos, el precio que les señaló la moderna ley del Reino, el máximo y el mínimo que estableció para testamentos, contratos, títulos y nombramientos, y extender el uso de este papel á personas y corporaciones que por aquella ley se consideraron exentas, y publicada la Constitucion, ya no lo son ni pueden serlo de esta ni de las demás contribuciones, y á otros artículos gravados con ella en naciones tan libres como la España; y en consecuencia, propone á la deliberacion del Congreso los siguientes artículos, con los cuales valdrá 16 millones:

1.º Desde 1.º de Enero del año próximo de 1821 se establecerá el uso del papel sellado en Navarra, Provincias Vascongadas é islas Canarias, en los mismos términos que lo esté en las demás provincias.

2.º Desde la misma época deberá usarse de este papel en los registros, libros de actas ó acuerdos de los M. Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos, cabildos, corporaciones y comunidades eclesiásticas, seculares y regulares, de la Península é islas adyacentes, en la misma forma que en la instruccion de 28 de Junio de 1794, que es la ley 11, título XXIV, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se halla dispuesto para los cabildos, ayuntamientos y concejos de las ciudades, villas y lugares, entendiéndose lo mismo para todos los despachos de provisiones y nombramientos, certificaciones y letras de cualesquiera otras providencias que se libren por secretaría de cámara ó gobierno.

3.º Las comunidades mendicantes usarán para este

y demás objetos del papel de pobres, como lo han podido usar hasta aquí; pero no se entenderán por mendicantes para este efecto las que posean fincas ó bienes raíces, aunque se les haya permitido ó permita pedir limosna.

4.º A los empleados de Hacienda y demás civiles á quienes se han acostumbrado despachar títulos en papel comun, se les despacharán en adelante en el sello señalado para otros empleos ó destinos de igual ó semejante clase y dotacion.

5.º Las letras de cambio de cualquier género y calidad, primeras, segundas, terceras ó duplicadas, que no emanen del Gobierno, sus tesorerías, administraciones y autoridades para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la Hacienda pública, deberán escribirse en papel sellado que se dispondrá á este fin; y siendo de 1.000 ducados de vellon ó más, deberán estarlo en papel del sello primero; si bajaren de 1.000 á 100, en el de segundo y si no llegaren á 100, en el de tercero.

6.º En las letras de cambio que vengan del extranjero ó de los dominios españoles ultramarinos, mientras en ellos no se halle establecido el uso del papel sellado para este artículo, deberá ponerse la aceptación ó V.º B.º en el del sello que en la Península correspondiera á la cantidad de la letra.

7.º Las letras ó aceptaciones en que no se observe esta formalidad serán nulas, no producirán efecto alguno obligatorio, y el contraventor reintegrará á la Hacienda pública del valor del papel sellado en que debían escribirse, y sufrirá la multa de 100 ducados; todo lo cual deberá exigirse del tenedor de la letra, salvo su derecho de repetición.

#### RENTAS ESTANCADAS.

Comparando el valor de las rentas designadas hasta aquí con el de los presupuestos de los gastos, reducidos á juicio de la comision todo lo que pueden reducirse, faltan 372 millones para cubrirlos; porque aunque quedan aún algunos otros arbitrios, todos y más se necesitan para dotar competentemente el establecimiento del Crédito público; y en este apuro, se ve obligada la comision á proponer la continuacion de las rentas estancadas, modificadas de tal manera, que sobre no perjudicar al comercio exterior y al tráfico interior, antes bien, dando á uno y otro algun ensanche, vendrán á quedarse casi insensibles, despojadas de toda la odiosidad que en el dia tienen, dejarán un rendimiento líquido de 100 millones este año, y mucho más en lo sucesivo.

La comision se propone demostrar hasta la evidencia en la discusion que sobre ella se pueda suscitar, no solamente que no resultará ninguna conveniencia ni utilidad á los pueblos en general de que se dejasen en libertad todos los artículos estancados, sino que si fuese posible consultar la voluntad y la opinion de los 10  $\frac{1}{2}$  millones de habitantes de la Península, no habria 50.000 que no prefiriesen el estanco en los términos que se quiere reemplazarlo. ¿El comercio y los traficantes proveerian al consumo con mejor género y á menor precio que lo hará la Hacienda nacional? Y ¿por qué se pretende el desestanco del tabaco de hoja y no de polvo, de la sal y de los demás efectos? La comision lo dirá si se diese motivo á ello, y entonces demostrará más y más que se gobierna por principios puros de utilidad general, y las Córtes, que no conocen otros, resolverán lo que les parezca más conveniente.

La comision, pues, que abunda en las ideas de la libertad absoluta y abolicion total de los estancos, propone, sin embargo, la continuacion del tabaco, sal y siete rentillas en los términos siguientes, y en ello 100 millones para los gastos:

#### Tabaco.

1.º El cultivo y comercio de los tabacos en las provincias de Ultramar, Habana, Puerto-Rico, Santo Domingo y Goatemala, quedará en libertad bajo los impuestos que se establezcan cuando se trate de este negocio, así sobre los productos, como sobre la exportacion á la Península ó al extranjero.

2.º El Gobierno designará los puertos de la Península á donde el comercio pueda conducir tabacos de nuestras posesiones de Ultramar, depositarlos en los almacenes de la Nación, y venderlos exclusivamente á precios convencionales.

3.º En los mismos puertos se comprará el tabaco que se necesite de produccion extranjera, mientras no produzcan el suficiente para el surtido nuestras provincias de Ultramar; pero quedará prohibida la importacion de aquel desde el momento que esto se verifique.

4.º Entre tanto podrá el Gobierno conducir á los mismos puertos por contrata, y no por comisiones, los tabacos del Brasil, Virginia y Kentuqui que necesite, procurando destruir la aficion al brasil hasta extinguir su uso.

5.º Se tomarán las providencias que aconseje la prudencia y los conocimientos prácticos de la materia, para evitar en los puertos que se habiliten la internacion y la venta de los tabacos que aporten á ellos, á contrabandistas y personas que abusen de esta libertad.

6.º Deben extinguirse las fábricas de tabacos de Madrid y Cádiz, por caras y porque fomentan el contrabando; quedar las de Sevilla, Alicante y la Pallosa, y otra que podrá establecerse en Santander ó Tolosa.

7.º En cada provincia habrá un almacén general de tabacos que se surtirán desde las fábricas con guías é intervencion de la Contaduría de la provincia.

8.º Desde estos almacenes se proveerá á las tercenas y administraciones sueltas, y de ellas los estanquillos dependientes de cada una, que serán tantos como pueblos lo menos, y unos y otros sin sueldo fijo, y con un tanto por ciento proporcionado á los consumos, como lo han determinado ya las Córtes en premio del servicio y por todo gasto; en inteligencia de que acabados los existentes y los cesantes que podrán sucederles, no se les reputará empleados con derecho á sueldos y jubilaciones.

9.º Se moderarán los precios de los tabacos, segun sus clases, hasta el punto de dejar sin esperanzas de ganancia que compense el riesgo del contrabandista, y se cuidará de que todas las provincias y todos los expendedores estén provistos con abundancia de buena calidad y de todas especies. La tarifa adjunta expresa el precio á que las Córtes podrán mandar que se vendan ahora.

10. Y que el Gobierno promueva la exportacion al extranjero de tabaco de polvo que se elabora en nuestras fábricas.

#### Sal.

1.º Quedará extinguido el sistema de acopios en todos los pueblos de la Monarquía, menos de los que estén dentro de la circunferencia de cuatro leguas de distancia de las fábricas de sal, tratándolos con moderacion.

2.º No se venderá sal á nadie en las salinas, y desde ellas se surtirán todos los alfolíes de las provincias, en donde los pueblos podrán tomar libremente la que necesiten.

3.º El precio de la sal debe ser igual en todos los puntos de la Península, sin excepcion ninguna, lo mismo que los demás efectos estancados, y podrá fijarse á 40 rs. vn. para el Erario, incluso los impuestos generales, y sin los particulares que sufre en unas provincias más que en otras, y que deberán examinarse para resolver los que hayan de quedar.

4.º Que en los alfolíes se sustituya el peso á la medida, fijándole el Gobierno con respecto á la calidad de la sal, porque pesa más la de unas fábricas que la de otras.

5.º Adoptados los dos artículos anteriores, no hay inconveniente en permitir á los traficantes el que compren sal en los alfolíes y la vendan libremente por los pueblos con guías.

6.º Los poseedores de juros, reducciones, situados y recompensas, ó cualquiera otra carga perpétua que paga la renta de salinas, cesarán de percibir las de ella y acudirán á que se liquiden y reconozcan por la Junta nacional del Crédito público, para el uso que se disponga en el arreglo de este establecimiento.

7.º Que por ahora, y hasta que se arregle el Código penal de Hacienda, las causas de contrabando de la sal se sustanciarán y juzgarán por las mismas reglas y penas que rigen con respecto á cualquiera otra mercancía de comercio prohibido en las aduanas.

8.º Que como se ha dicho al tratar de derechos de puertas, queden inmediatamente extinguidos todos los resguardos interiores, y se pongan y organicen al instante militarmente en las costas y fronteras, segun la comision ha manifestado cuando habló de aduanas.

9.º Los dos artículos anteriores serán comunes á la renta del tabaco y más estancadas, como lo es á ésta la segunda parte del 9.º de tabacos.

10. Se exceptúan del precio general de 40 rs. fanega las provincias de Galicia y Asturias, en las cuales se venderá á 30, sin obligacion de parte del Gobierno á poner alfolíes más que en las costas, ni á costear la conduccion y expendicion en lo interior de ellas.

11. Los pescadores en todas partes pagarán á 18 reales la fanega de sal que necesiten para salar los pescados; pero el Gobierno, para evitar fraudes, graduará en cada provincia litoral, por las noticias que tenga de los consumos anualmente, el número de fanegas que se haya de vender al precio de los pescadores.

12. El precio de la sal que se venda para exportar al extranjero será de 4 rs. fanega, y los mismos que hasta aquí los derechos de exportacion que han de pagar los dueños de salinas particulares que exporten ó vendan al intento á los forasteros.

*Siete rentillas.*

1.º La fabricacion y renta del salitre será libre, así en lo interior como para exportarlo al extranjero, y no se permite la importacion del que se elabora fuera de la Monarquía.

2.º El azufre continuará estancado; pero despues que el Gobierno lo venda por mayor, queda á la libre disposicion del comercio.

3.º Se arrendará por una cantidad determinada la elaboracion de la pólvora en las fábricas nacionales, con la facultad exclusiva á los arrendadores de venderla al

precio que se fije en la contrata, y de exportarla, y la de pagar el valor del arrendamiento con la cantidad que necesite y pida el Gobierno, así de pólvora como de salitre afinado que haga falta al cuerpo de artillería para las labores de la fábrica de Murcia; y se prohíbe la entrada de pólvora extranjera.

4.º Las demás están ya en libertad de la manera que pueden estarlo.

Valen los impuestos indirectos 253.500.000.

PRODUCTOS DE FINCAS.

Aplicará por último la comision á los gastos del Estado los productos de la Imprenta nacional, que en el día ya pueden regularse, á juicio del director de ella, en un millon de reales anual, satisfechos los sueldos y gastos.

*Resúmen.*

Contribuciones directas.....	218.300.000
Impuestos indirectos.....	253.500.000
Productos de fincas,.....	1.000.000
	<hr/>
Suman.....	472.800.000
	<hr/>

Esta suma es mucho mayor que la que ha calculado el Secretario del Despacho, tal vez con más prevision y juicio que la comision, por el conocimiento práctico que tiene de las dificultades con que se producen y recaudan las rentas. La comision ha sido rígida, y acaso no se habrá hecho bastantemente cargo de las circunstancias en que nos hallamos, y de los vicios y desórdenes que causa en toda administracion pública el cambio político de los Estados, mientras no se consolida el sistema; y desconfía mucho de que en el año se pueda reunir en la Tesorería con los impuestos que quedan la cantidad que se ha reasumido.

Y faltando para completar el valor de los presupuestos, en los términos que los presentó el Gobierno, 187.316.231 rs. y 69.626.428 si las Córtes lo reducen á lo que propone la comision, entiendo que este déficit, sea el que fuese, no puede llenarse este año sino con el préstamo, para cuya negociacion, la prevision del Congreso autorizó de antemano al Gobierno. La comision dirá cuando se presente lo que le parezca, así sobre las condiciones como sobre el valor en lo que exceda de lo que se necesita para este objeto.

La comision no hace uso de las demás rentas y arbitrios que señala el Secretario del Despacho en su Memoria, porque unas son ya del Crédito público, otras deben serlo, otras no existen, y si las hay, deben reintegrarse á los productores con usuras, y otras se necesitan para los réditos y capital del préstamo mandado negociar.

*De la primera clase.*

- 1.ª Bienes de la Inquisicion.
- 2.ª Minas de plomo.
- 3.ª Mostrencos y abintestatos.
- 4.ª Maestrazgos de las órdenes.
- 5.ª Patrimonio Real de Valencia.

*De la segunda clase.*

- 1.ª Fábrica de paños de Guadalajara.
- 2.ª Idem de cristal de San Ildefonso.
- 3.ª Idem de paños de Brihuega.

- 4.<sup>a</sup> Idem de sedas de Talavera.
- 5.<sup>a</sup> Edificios no necesarios de Madrid.
- 6.<sup>a</sup> Sétimo de los bienes de la Iglesia que el Papa ha mandado secularizar.

*De la tercera clase.*

- 1.<sup>a</sup> Depósitos.
- 2.<sup>a</sup> Secuestros.
- 3.<sup>a</sup> Fianzas de empleados.
- 4.<sup>a</sup> Montes-píos.

*De la cuarta clase.*

- 1.<sup>a</sup> Minas de azogue de Almaden.
- 2.<sup>a</sup> Idem de cobre de Riotinto.
- 3.<sup>a</sup> Casas de Moneda.
- 4.<sup>a</sup> Caudales de Indias.
- 5.<sup>a</sup> Maderas de Segura.

Aun hay más rentas, que por su naturaleza están indicadas para dotacion de las casas de beneficencia, educacion y hospitalidad, y que con efecto se invierten ya en estos objetos, aunque no en la forma que debia ser, y arreglará sin duda el Ministerio de la Gubernacion.

Tales son:

- 1.<sup>a</sup> Fondo pio benefical.
- 2.<sup>a</sup> Expolios y vacantes.
- 3.<sup>a</sup> Economatos.

Y habrá, por fin tal vez, algunas entradas por atrasos de rentas suprimidas y existentes; pero la comision opina con respecto á esto, que á los pueblos se les debe liquidar sus créditos y admitir en compensacion de estos atrasos, á lo menos de los anteriores al año de 1817.»

Concluida la lectura, se puso á votacion el art. 1.<sup>o</sup> de la renta de aduanas, y quedó aprobado sin discusion.

Sobre el 2.<sup>o</sup>, que tambien se aprobó, pidió el Sr. *Romero Alpuente* se aclarase el sentido del adverbio *militarmente*; «pues si se entiende (dijo) que los resguardos deban organizarse del modo que está la tropa de línea, me opongo por el peligro de que algun dia puedan estos cuerpos comprometer la libertad nacional.» Contestó el Sr. Conde de *Toreno*, individuo de la comision, que el sentido que ésta le daba era el sencillo y natural, recayendo la palabra *militarmente* sobre el modo con que debia hacerse la organizacion de los resguardos, y de ningun modo que estos fuesen cuerpos reglados de ejército; debiéndose hacer la justicia á la comision, que tantas pruebas habia dado de amor á la libertad, de creer que jamás quisiese comprometer la de la Nacion, valiéndose para ello del medio oscuro é innoble de introducir este mal en el simple artículo de una ley.

Sobre el 3.<sup>o</sup> leyó el Sr. Secretario Cortés el voto siguiente, del Sr. Romero:

«Al considerar el tino y la madurez con que en lo general está concebido el dictámen de la comision de Hacienda, presento con desconfianza mi opinion, contraria á la suya por lo que respecta á la parte en que propone los contraregistros, tomada literal y aisladamente; pero son tan evidentes para mí las razones contrarias á ella, que no puedo menos de ofrecerlas al Congreso, persuadido como me hallo despues del más detenido exámen de este asunto, de que en el fondo mi opinion es conforme con la del Sr. Secretario del Despacho

de Hacienda y con la de la misma comision; y si las consecuencias que yo deduzco de lo que ésta asienta en el capítulo *Resguardos*, páginas 67 y 68 de su dictámen, no son conformes á lo que ella propone á la página 37 idem, no por eso dudo que los señores que la componen estarán bien persuadidos de que conozco el mérito singular de su obra, las muchas y grandes dificultades que han debido vencer para combinar intereses y materias tan diferentes como se han presentado á su exámen, y cuán fácil es á cualquiera hacer observaciones y formar opinion exacta sobre una sola de las muchas medidas que proponen, sin que se crea sin embargo que estas circunstancias disminuyen en nada la certeza de mi opinion, ni debilitan la fuerza de las razones que me han movido á formarla.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda se fija (páginas 134 y siguientes) en la máxima de que «en aquella nacion en donde sea mayor la libertad del tráfico, menor el peso de los derechos de aduanas, y más suave la legislacion de ellas, será mayor el comercio y más grandes los ingresos del Erario:» que «conviene que las aduanas se fijen en el último confin del Reino, porque las cargas y descargas repetidas de los fardos multiplican los estorbos, hacen perder el tiempo y molestan demasiado al comerciante: que una vez satisfechos los derechos en las aduanas de frontera y puertos, deberán correr los géneros libremente por toda España, sin que los conductores sean molestados con registros ni exacciones, y que usando de este método el comerciante no buscará caminos ilegítimos para hacer sus especulaciones.» Aquí está bien clara y manifiesta la opinion del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, quien dice expresamente que una vez satisfechos los derechos en las aduanas de frontera y puertos, deberán correr los géneros libremente por toda España (nótese esta expresion), sin que los conductores sean molestados con registros ni exacciones; y esta opinion es muy conforme con la mia, así como con lo que prescribe el art. 354 de la Constitucion. En seguida presenta como una duda solamente lo que la Direccion de la Hacienda pública propone sobre contraregistros; pero no cabe ninguna en que esta simple exposicion no varía en nada su opinion, expresada tan clara y terminantemente.

La comision de Hacienda, en el artículo *Resguardos* de su dictámen, páginas 67 y 68, dice «que la existencia de resguardos interiores choca con las nuevas instituciones políticas de la Monarquía, que quieren un tráfico enteramente libre en lo interior y que las aduanas se coloquen en las fronteras y en las costas, y esta libertad es imposible mientras haya resguardos, guardas ó rondas con cualquiera nombre ó motivo; y que la dificultad que ofrece dicha existencia es invencible, porque, sobre ser constitucional, no puede desatenderse la máxima benéfica de libertad absoluta del tráfico interior, y es necesario generalizarla y realizarla todo cuanto se pueda,» apoyando estas verdades con otras razones muy sólidas de conveniencia y utilidad pública sobre la expulsion de los resguardos á las costas y fronteras.

De estos principios creo resulta por consecuencia legítima que, segun el parecer de la misma comision, debe entenderse á la letra el art. 354 de la Constitucion, y que no debe haber resguardos fuera de la frontera y puertos de mar. Lo que es inconstitucional para Castilla, lo es para Galicia y Extremadura. Si se adoptase el establecimiento de contraregistros y resguardos intermedios entre estas segundas aduanas y las de los

puertos y las fronteras, quedaria sujeta á un régimen anticonstitucional más de la cuarta parte de la poblacion de España que habita en la zona demarcada por aquellas líneas, y nada hay que pueda justificar el que se la quiera hacer de peor condicion que á los demás españoles. La Constitución impone obligaciones; tambien concede derechos é inapreciables beneficios: aquellas requieren exacto cumplimiento; y en estos de ninguna manera debemos consentir el que se defraude, no solo á la cuarta parte de los españoles, pero ni siquiera á uno solo. Excusado parece añadir que por costa de la mar todos entendemos únicamente aquel terreno bañado por ella, y por frontera la línea que divide un Estado de otro; y si desde esos puntos no se empieza á contar el país interior á ellos, no veo yo más razon para llamar interior á un punto que diste de ellos diez ó veinte leguas que á otro que diste tres ó cuatro: entiendo, sí, que aquel será más interior que éste, pero que tambien éste es interior con respecto á los primeros. Estas son las razones principales que me han movido á decir que mi opinión en el fondo es conforme con la de la comision, segun las legítimas consecuencias que se deducen de los principios que ella establece, y que por eso debe entenderse literalmente lo que prescribe el art. 354 de la Constitución.

La primera idea de los contraregistros la veo yo estampada en lo que propone la Direccion de la Hacienda pública, y traslada á su Memoria el Secretario del Despacho de Hacienda á las páginas 186 y 187. Rebatiendo, pues, sólidamente los fundamentos en que la apoya la Direccion, creo quedará desvanecido cuanto se ha dicho en favor de esa segunda línea de aduanas, y de que se ponga la cuarta parte de la poblacion de España entre dos inquisiciones del fisco, cuyos alguaciles pueden molestarla á todas horas y en todas partes con el mayor detrimento de su libertad civil; pero ante todas cosas quiero exponer una duda que se me ofrece.

Bien me hago yo cargo de que la Direccion de la Hacienda pública puede y debe pedir las aclaraciones necesarias para la exacta ejecucion de lo que le encargue la autoridad superior competente; pero ya que la interpretacion de las leyes está cometida á las Córtes únicamente, ¿está en las atribuciones de la Direccion el interpretar ni aun por vía de consulta ó informe ninguna ley, y mucho menos uno de los artículos más importantes de la Constitución, é interpretarlo de un modo que destruye su esencia, cuando su sentido literal es tan claro y explícito que no admite la menor interpretacion? Si se admitiese este principio, otra y otra autoridad ó corporacion subalterna podrían tomarse la libertad de interpretar artículos de la Constitución bajo cualquier pretexto, lo cual produciria fatales consecuencias en la opinion pública. A semejantes autoridades y funcionarios públicos solo les compete la mera ejecucion de lo que se les ordena: al legislador toca la interpretacion y derogacion de los artículos de la Constitución en la época y con las formalidades señaladas; pero nadie tiene la facultad de minarlos con especiosidades y sofisterías.

Manifestaré primero algunas ideas y consideraciones generales que tienen relacion con la cuestion presente, para descender luego á tratar de ella determinadamente.

Suele argüirse con los resultados de una práctica viciosa contra la verdad y certeza de los principios más evidentes de la economía política. El error no está en esos principios, sino en la falsa aplicacion de ellos, en

no adquirir los datos necesarios, en no examinar debidamente las circunstancias indispensables para hacer una buena aplicacion, en confundir el estado de las cosas con la naturaleza de ellas, en no conocer que lo que es muy bueno para un país, puede ser muy malo para otro, y que lo que causa un mal pasajero y poco trascendental en un estado rico, puede destruir otro que sea pobre. ¿Qué efecto causaria en España el establecimiento del derecho sobre consumos que se cobra en Inglaterra bajo el nombre de *assizes*, ó el del que se llama derechos reunidos en Francia? Esos países tienen un sistema económico-político fundado en la agricultura combinada con las manufacturas, y hallándose aquella y éstas en gran prosperidad en fuerza de su riqueza, no reciben tanto ni mucho menos daño del que recibiria España que en general se halla hoy reducida á su agricultura solamente.

Si la España puede admitir comparacion con algun país extranjero en cuanto á su estado económico-político, es en cierto modo con los Estados-Unidos, en donde, segun las noticias que yo he podido adquirir, es muy sencillo el sistema de aduanas, y sin embargo que no hay contraregistros, sino unos pocos guardas muy bien dotados, apenas se conoce el contrabando.

Queriendo probar que los contraregistros son de absoluta necesidad en España, la Direccion de la Hacienda pública supone que al decretar el art. 354 de la Constitución, el establecimiento de esos contraregistros entró implícitamente en las miras del legislador, porque estos son de absoluta necesidad como medida supletoria, y que no pueden considerarse más que como el suplemento de la ley. Para convencerse de lo contrario basta la simple lectura del citado art. 354: en él se dice que «no habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras,» y si en estas palabras el legislador no expresó explícitamente su sentir, no sé en qué otro artículo del mismo Código le haya expresado. Séame lícito apelar á la franqueza y buena fé de los señores que concurren al establecimiento de aquel artículo, para preguntar si al tiempo de decretarle ni siquiera entró en su mente la idea de contraregistro. El significado de puerto de mar solo se aplica á un pueblo bañado por ella, y no se puede aplicar con exactitud á un punto distante una, dos ó tres leguas de la orilla del mar al interior: el legislador puso la palabra *sino*, que equivale en buen castellano á excepto, más que, fuera de; y de esta última expresion se sirvió la comision de Constitución en su discurso preliminar, diciendo: «V. M. debe apresurar el momento que las (aduanas) prohíbe para siempre fuera de las fronteras y puertos de mar.»

La Direccion dice con razon que las Córtes dejaron en las aduanas fronterizas un freno á la industria extranjera, cosa muy justa segun el verdadero objeto de estos establecimientos, que deben plantearse únicamente en los confines de un Estado con otro y en los puertos de mar, por ser enteramente relativos al tráfico extranjero; pero la misma Direccion, desentendiéndose del sentido literal de un artículo de la Constitución, quiere que tenga dos, uno constitucional en las aduanas de los puertos de mar y fronteras, y otro anticonstitucional en las segundas aduanas con nombre de contraregistros, pues no negará que estas son segundas aduanas. Se puso una ligadura al comercio, y ahora se pretende que sea doble, y el suelo intermedio el teatro en que los resguardos incomoden y embaracen á todo transeunte y habitante. Esto no es lo que la Constitución prescribe: por tales caminos no hay artículo que

no pueda barrenarse, convirtiendo de este modo la triaca en veneno. Lo que el legislador quiso y ordenó, no hay que fatigarse en adivinarlo: lo que está claro no necesita de la luz adivinatoria: las artificiales se consumen estérilmente á la presencia del sol. La ley se halla concebida en términos inconfundibles; no há menester comentarios para ser entendida, ni tienen lugar las interpretaciones, sino para establecer arbitrariedades y sustituir á la voluntad legislativa otra inteligencia que destruya los designios del legislador. Habiendo manifestado éste explícitamente todas sus intenciones sin la menor reserva ni confusion, nada más quiso ni pudo querer implícitamente. Hízolo con claridad; fijó las aduanas en determinados puntos; prohibió establecerlas en ningun otro, y es muy extraño que se crea permitido aquello mismo que está expresamente prohibido: las medidas que se dirijan á colocar las aduanas en los puertos y fronteras serán conformes á las miras del legislador, pero inconstitucionales los pasos que se encaminan á plantificarlas fuera de todo puerto y lugar que no sea propiamente frontera. El artículo se compone de expresiones claras y terminantes; no se encuentra ninguna oscura, ni que dé á entender ni menos indique otra cosa sino que en los pueblos marítimos y en los límites ó confines del Reino con Francia y Portugal habrá aduanas.

Supuesto que, segun la Direccion, es circunstancia indispensable el que haya contraregistros ó segunda línea de aduanas para minorar el fraude, y no halla sino este arbitrio inconstitucional y depresor de la libertad civil; si establecidos una vez en esa segunda línea, la experiencia hiciese ver que el fraude continúa, siguiendo sus principios se deberian establecer otra, dos, tres, veinte ó cuantas líneas de contraregistros se pudiesen á ciertas distancias en todo el Reino; y así vendríamos á restablecer en el grado más perjudicial el mismo sistema fiscal, cuyos perjuicios quisieron evitar sábiamente las Córtes extraordinarias al aprobar el art. 354 del Código fundamental.

La misma Direccion habrá examinado sin duda muy bien la materia, cuando se ha resuelto á asegurar que la experiencia de todos los tiempos y de todos los pueblos ha acreditado que una línea sencilla de aduanas es insuficiente á reprimir el contrabando; pero lo que yo puedo asegurarle es que la experiencia nos ha enseñado en España que á pesar de no poder dar paso por el Reino sin tropezar con guardas y registros, se ha contrabandeado escandalosamente, y que el prodigioso número de personas destinadas á evitar los fraudes no ha causado el efecto de impedirlos, antes bien ha contribuido á su aumento. Jamás ha existido en España una sola línea de aduanas; son por consiguiente desconocidos los efectos que producirá su fijacion. Mientras no se experimenten los resultados, son inútiles las conjeturas; y confiados en la superior inteligencia y acertados cálculos de los que formaron el Código fundamental, debemos opinar por el feliz resultado del establecimiento de una sola línea, constituyéndola cual corresponde. Aun suponiendo que en otros países existiese esa doble línea de aduanas, lo que la experiencia ha probado y probará siempre es que no lograremos sino miseria, pobreza y un error continuo, mientras nos empeñemos en imitar servilmente lo que se hace en otras partes.

Pero supongamos por un momento que contra toda razon, justicia y conveniencia se establezcan los contraregistros: ¿se adelantará algo con su establecimiento, aun mirando las cosas bajo el mezuino y miserable as-

pecto fiscal? Creo que no. Con el nuevo plan de aduanas y aranceles, ¿quedarán ó no las cosas en estado de que haya aliciente para el contrabando? Si no queda ese aliciente, los contraregistros son inútiles; y si queda, ellos no evitarán el fraude.

Gran parte de las costas del Océano y de la frontera de los Pirineos es de país escabroso, cubierto de bosques, lleno de quebradas y senderos, y por más vigilancia que se quiera suponer en las partidas de resguardo, no será difícil al contrabandista atravesar en una noche sin ser visto ni oido las cuatro leguas á que se circunscribe la accion de ellos, y aun de ocultar el contrabando si le acomoda dentro de los límites señalados, y sacarlo cuando le convenga. Los que hayan recorrido alguna parte de esas costas y fronteras, no tendrán la menor duda en esto. El contrabandista se espondrá á un pequeño riesgo durante pocas horas con tanto mayor ánimo y tanta mayor esperanza, cuanto que, atravesadas sin tropiezo esas cuatro leguas, ya no le hallará en otra parte. El medio mejor de evitar el contrabando entre los que se dirigen á impedirlo contra la voluntad de quien quiera hacerlo, creo que sea reforzar la línea del resguardo en la costa del mar y en la frontera; pues los desembarcaderos y los pasos de los Pirineos son sabidos, y mejor guardará una legua lineal un cierto número de guardas, que el doble ó triple número una legua cuadrada. Esto traerá tambien un grande ahorro de sueldos y proporcionará los medios de pagar competentemente á los que se destinasen al resguardo. Es de absoluta necesidad dotar muy bien á esos empleados, y en ese caso se evitará el mayor peligro para el fraude; pero por grande que sea el número que se emplee, si no están muy bien dotados, los que se pongan de nuevo serán hombres, como lo eran los anteriores, á quienes no debemos suponerlos viciosos con tanta generalidad. El vicio estaba en el sistema y en las malas dotaciones: evitemos el caer en el mismo error. El que considere que probablemente pasará de 2.500 leguas cuadradas la extension del terreno que en el plan que propone la Direccion de la Hacienda pública tendrá que cuidar el resguardo, y que apenas pasarán de 700 las lineales que tendria que guardar no existiendo los contraregistros; se haga cargo de la diferencia que hay de inspeccionar una legua lineal de terreno ó una cuadrada, y las ventajas que ofrece el resguardo colocado en los desembarcaderos y desfiladeros, conocerá bien las ventajas que por todos títulos tiene la simple línea de aduanas sobre la doble, tanto para el ahorro de gastos del Erario como para impedir el fraude.

Todo sistema fiscal es incompatible con la libertad. Los contraregistros son la principal parte de este sistema: son opuestos al art. 354 de la Constitucion y á la felicidad de un país que, como la España en general, debe considerarse hoy reducida solo á su agricultura.

Comprendo muy bien que en un país de manufacturas que adoptase por base principal la prohibicion de todas las extranjerías, podria hallarse una compensacion de las vejaciones que ocasionaria el establecimiento de los contraregistros, en las ventajas que proporcionaria el fomento de las fábricas nacionales ó locales; pero ¿qué parte de la España se halla en este caso? Creo que si existe alguna será muy pequeña, y aun en ella no se habrá quizá formado un cálculo exacto sobre las ventajas y desventajas que debe producir un sistema fiscal.

Supongo, pues, por un momento que el establecimiento de los contraregistros fuese favorable á una ó dos provincias de la España: ¿dejaría de ser opresivo para

las demás de la Nación, que están reducidas á la agricultura absoluta y cria de ganado? ¿Dejaría de ser ruinoso para los pueblos colocados entre la primera y segunda línea de las aduanas? ¿Cómo podrían resistir, en especial aquellos que teniendo una poblacion excesiva y viviendo sobre un terreno tan estéril que si se distraen dos ó tres horas por semana de sus respectivos trabajos no pueden proporcionarse medios para su subsistencia? ¿Cómo en aquellos países en que á costa del más continuado é improbo trabajo apenas puede conseguir cada persona de uno y otro sexo la retribucion de 22 maravedís diarios?

Claro está que el establecimiento de un sistema fiscal complicado en semejante país no podrá producir otro efecto que el de su despoblacion en aquella parte sobre la cual recayese el principal peso del sistema indicado.»

Habiendo pedido la palabra varios Sres. Diputados para hablar sobre este art. 3.º, manifestó el Sr. *Fagoaga* que podia evitarse la discusion, en vista de que la cuestion de si debería ó no haber segunda línea de aduanas ó contraregistros estaba resuelta por el Congreso en el decreto de aranceles ya aprobado. En virtud de esta advertencia, se suspendió tratar de la cuestion hasta que la Secretaría presentase dicho decreto; y continuando el exámen de los demás artículos, quedó aprobado el 4.º

Sobre el 5.º preguntó el Sr. *Golfín* si los derechos que pagasen las lanas á su salida del Reino, en conformidad de este artículo, deberían ser como antes ó con la rebaja que se proponia para otros frutos y producciones del país en el nuevo arancel que estaba para presentarse á la aprobacion de las Córtes; pues en el caso de ser así, creía que se perjudicaba enormemente á las fábricas nacionales, puesto que aun con los antiguos derechos, de mayor cuantía sin duda que los que proporcionalmente podrian caer á este ramo en el nuevo arreglo, nuestros fabricantes de paños y demás no trabajaban lo que necesitaba la Nación, por la grande salida que tenían las lanas al extranjero. Contestó el Sr. Conde de *Toreno* que en este artículo no se hacia más novedad que la de incorporar el derecho de este ramo, que antes corría por administracion separada, á la de las rentas generales, quedando sujeto á lo que los aranceles dispusieran para lo sucesivo. Satisfecho el Sr. *Golfín* con esta aclaracion, quedó aprobado el art. 5.º, y tambien lo fueron el 6.º, 7.º y 8.º sin discusion.

Observó el Sr. *Ezpeleta*, en cuanto al indulto cuadragesimal, que de dar la aplicacion que la comision proponia á la mitad de este arbitrio que las Córtes ordinarias del año 1814 habian destinado para la manutencion de los soldados inutilizados en campaña, quedaba desatendida esta clase benemérita; y contestando los señores Conde de *Toreno* y *Sanchez Salvador* que en el presupuesto de Guerra estaba incluido este gasto, quedó aprobada esta parte del dictámen.

Al tratar sobre la Bula de la Santa Cruzada, y examinando en general la propuesta de la comision, dijo el Sr. *Zapata* que no entendia por qué habia de contarse el producto de esta entre las rentas del Estado, pues si la miraba por el aspecto religioso, veia que era una limosna que tenia su aplicacion, y si por la parte política, la hallaba injusta, no siendo una contribucion exigida con igualdad entre todos los españoles, requisito indispensable que pide la Constitucion para imponerla; pareciéndole además inexacto el lenguaje de que usaba la comision al decir que se igualase el precio de la Bula en toda

la Península. Contestó el Sr. *Gisbert* que este punto no debía mirarse bajo el aspecto religioso, sino únicamente por la parte política, sobre la cual no debia haber dificultad en aplicar á la razon general de contribuciones el producto de la Bula. «Hasta ahora (dijo) se destinaba á pobres; pero tales pobres á veces, que se les veia ir á recoger esta limosna en coche, cuyo abuso con otros era intolerable: aplicándose á la contribucion, se hace una muy justa limosna á la pobre madre Pátria, tan consumida y exhausta de recursos, siendo claro que en tan triste situacion lo merece mucho mejor que una viuda á quien por otra parte no faltaban medios para sostener un coche. Por lo demás, yo preferiré, segun el deseo del señor preopinante, que á la palabra *precio* se sustituya la de *limosna*, más propia del objeto á que se aplica y más correspondiente al mesurado idioma de las Córtes, sin embargo que la primera está ya tolerada en el lenguaje comun, y corre en manos de todos el Diccionario de *Moreri*, traducido al castellano, en el cual al tratar de la Bula de la Santa Cruzada se repiten un sinnúmero de veces las palabras *comprar* y *vender*, no obstante de que en la realidad no es ni puede ser esto.» Añadió el Sr. Conde de *Toreno* que no hallaba inconveniente en sustituir la palabra limosna á la de renta, á pesar de que la misma Bula decia «por cuanto vos contribuisteis.»

Declarado el punto suficientemente discutido, preguntó el Sr. *Martínez de la Rosa* si la comision habia contado con el Gobierno para las variaciones que se proponian; y habiendo contestado el Sr. *Sierra Pambley*, individuo de ella, que estaba de acuerdo en todas sus partes, fueron aprobadas la primera y segunda base.

A la tercera manifestó el Sr. *Ochoa* que pues se procuraba economía en la administracion de estas rentas, no se olvidasen los sacrificios de los pueblos, á quienes por llevarles las Bulas desde la capital, por corta que fuese la distancia, les exigian 60 rs., cuando con 10 ó 12 podrian tenerlas; y propuso se encargase á los curas párrocos la expendicion de las Bulas. El Sr. *Perez Costa* contestó á este último extremo que á los párrocos no se les podia dar este encargo, porque no tenían facultad para estrechar al pago; y sin otro resultado se aprobaron las bases tercera y cuarta.

A la quinta indicó el Sr. *Gasco* que desearia que la comision manifestase por qué habia dejado sin ordenar el sistema de oficina de la Comisaría general, pues le parecia que debía estarlo, siendo sus gastos parte de los de la Nación. Contestó el Sr. *Sierra Pambley* que era suficiente decir que pudiese retener en la tesorería que le pareciese lo que necesitase para sus gastos, al modo que lo hacia la Direccion de rentas, que aun cuando no puede distribuir los caudales, gira sobre las tesorerías lo que necesita para sus gastos: que el arreglo de aquella oficina se hallaba en la tercera parte del dictámen de la comision, y que más adelante propondria el Gobierno la planta de todas ellas, y las Córtes, despues de examinarla, podrian aprobarlas ó hacer las modificaciones que creyesen convenientes. Con lo cual quedó aprobada esta quinta base.

A la sexta expuso el Sr. *Lobato* que solo el comisario general tenia facultades de Su Santidad para tasar las Bulas, y que lo más que se podia hacer seria que las Córtes ó el Gobierno le dijese que en atencion á las necesidades del Estado, arreglase la limosna, pues de otro modo seria quitarle sus facultades y abrogárselas las Córtes. Fundado el Sr. *Banqueri* en que la Bula era una verdadera contribucion, pues como habia indicado el señor Conde de *Toreno*, ella lo manifestaba en las palabras «por

cuanto vos contribuisteis,» dijo que aun supuesta la igualdad para todos, era anticonstitucional, porque no se pagaba con proporcion á las facultades de cada uno, segun la Constitucion previene. Contestó el Sr. Conde de *Toreno* que la igualdad de que habla la comision no era la de las personas, sino la de las provincias, pues en unas el precio de la Bula era mayor y en otras menor. El Sr. *San Juan* observó que la Bula se pagaba por clases, y segun esta era su precio, deseando que la comision dijese cuál debia ser el minimum de renta que hubiese de tener la persona que tomase la de ilustres. Manifestó el Sr. Conde de *Toreno* que esto era imposible de verificar, porque á nadie se obligaba á tomar la Bula, sino que cada uno iba á comprarla; y que sobre ser opresivo el averiguar las rentas de cada uno, el resultado seria siempre dudoso. Añadió el Sr. *Cuesta* que la comision no se habia encontrado con facultades para variar el precio de las Bulas. Y sin más discusion se aprobó la sexta base.

En este estado, presentó la Secretaría, y leyó uno de los Sres. Secretarios, el art. 8.º del decreto de aranceles citado por el Sr. *Fagoaga*, sobre lo cual dijo el Sr. *Ezpeleta* que apelaba á la buena fé de la comision y de todos los Sres. Diputados, y aun del Gobierno, para que le dijese si por la aprobacion de este artículo habian creido resuelta ya la cuestion del establecimiento de contraregistros, siendo en su concepto el punto más importante para las provincias donde deben situarse las aduanas, porque de establecerse perderia su libertad la zona comprendida entre las aduanas y los contraregistros, quedando de peor condicion que el resto de la Nacion, sobre ser anticonstitucional. Por último, pidió que las Córtes declarasen si por dicho artículo quedaban establecidos los contraregistros en el sentido que fijaba el art. 3.º sobre la renta de aduanas que habia quedado pendiente, y era nuevo objeto de discusion. Repitióse la lectura del citado art. 8.º sosteniendo los Sres. *Vicepresidente*, *Gisbert*, *Ramonet* y Conde de *Toreno* que el establecimiento de contraregistros estaba ya acordado por esta ley, añadiendo el último que ninguna nacion podia conservar sin ellos sus aduanas, y que la discusion solo podia recaer sobre la distancia á que debian establecerse. Insistió, sin embargo, el Sr. *Ezpeleta* en que se hiciese su pregunta para que las Córtes lo declarasen; á que se opuso el Sr. *Gisbert*, diciendo que no era la primera vez en esta legislatura que se habian querido frustrar con semejantes preguntas las decisiones del Congreso: que despues de sentados y admitidos principios muy claros que conducian irrefragablemente á una determinacion, los que habian sido de opinion contraria y no habian advertido con tiempo la conexion entre ella y los principios que la establecian, quisieron como volver atrás y examinar la extension de los mismos principios, y por consiguiente frustrarlos. «¿A dónde iríamos á parar, dijo, si esto se consintiese? Yo bien sé que el Sr. *Ezpeleta* hace su indicacion lleno de la más loable ingenuidad; pero algun día la malicia de un descontento querrá hacer otro tanto, y las decisiones de las Córtes estarian siempre vacilantes é inciertas; y aun en el caso presente el punto es más decisivo, pues no tan solo están ya sentados los principios para aprobar los contraregistros, sino que estos mismos por su propio nombre han sido reconocidos y adoptados en el art. 8.º del decreto de aranceles. Así que este negocio feneció y no nos es permitido entrar de nuevo en él.» El señor *Gasco* manifestó que á su parecer no estaba tan claro el que las Córtes en la aprobacion de dicho artículo hu-

biesen comprendido la de los contraregistros, porque las leyes, dijo, no se establecen por inducciones ó inferencias, sino por determinaciones positivas. Sin embargo, se opuso á que se hiciese la pregunta que pedia el señor *Ezpeleta*, y opinó que se estaba solo en el caso de discutir las bases sobre que habian de establecerse los contraregistros. Aun no satisfecho el Sr. *Ezpeleta* con cuanto se habia dicho, volvió á insistir en su peticion; y como el Sr. *Vicepresidente* indicase si se abriria la discusion sobre la duda propuesta, á que se opusieron varios Sres. Diputados, se leyó y quedó admitida á discusion la siguiente indicacion que presentó escrita el mismo Sr. *Ezpeleta*: «Que las Córtes decidan si por el artículo 8.º de los aranceles quedan aprobados los contraregistros.» Repitió el Sr. *Oliver* lo que habia dicho el señor Conde de *Toreno* acerca de que era imposible sostener las aduanas sin contraregistros, abundando en la idea de que ya estos estaban aprobados por el referido decreto de aranceles. Contestó el autor de la indicacion que la mejor prueba que podia dar para persuadir que las Córtes no creyeron decidida esta cuestion al aprobar el art. 8.º del citado decreto, era que ningun Diputado habia hablado sobre él, siendo este un asunto de tanta consecuencia.

Declarado el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar, observó el Sr. Conde de *Toreno* que las Córtes no saldrian de la duda aprobando la indicacion en los términos en que se hallaba, y propuso que se variase en la siguiente pregunta, en que convino el Sr. *Ezpeleta*: «Por el art. 8.º de los aranceles, ¿se aprueban los contraregistros?»

Hecha la declaracion de que habian quedado aprobados, se procedió á la discusion del art. 3.º sobre aduanas, que habia quedado pendiente, diciendo el señor *Presidente* que la cuestion debia limitarse ya á la distancia en que debian situarse los contraregistros; á lo cual dijo el Sr. Conde de *Toreno* que esa distancia debia indicarla el Gobierno y no la comision, en lo que convino el Sr. *Ezpeleta*, añadiendo que el Congreso debia acortar los límites de aquella distancia, pues si no, podría dárseles tal latitud que se siguiesen infinitos perjuicios, y la diferencia de pagar ó no pagar, hallándose los contraregistros muy separados de las aduanas: que su oposicion no habia sido porque dejasen de establecerse en las Provincias Vascongadas y Navarra, pues no podia querer que los depósitos de contrabando hechos en ellas se extendiesen á lo interior del Reino, aniquilando el comercio de buena fé; pero que queria se fijase el maximum de la distancia entre las dos líneas, y las reglas que deberian observarse en ellas, para que no quedase al arbitrio de los guardas.

El Sr. *Isáuris* deseó que la comision dijese de qué servia el sello que se habia de poner en los contraregistros, porque suponiéndose que en el interior nadie podia meterse con el dueño de los géneros, no veia el objeto de aquel sello. Contestósele generalmente, que era un medio de hablar figurado, y no queria decir que se pusiese otro sello que el de las aduanas.

El Sr. *Moreno Guerra*, fundado en el art. 354 de la Constitucion, dijo que no debiendo haber aduanas más que en las fronteras, no podian establecerse los contraregistros, que eran una especie de segundas aduanas. Habiéndosele contestado que estaba ya aprobado, continuó el Sr. *Moreno Guerra* diciendo: «Pues ya que no hay otro remedio, pido que esos contraregistros se establezcan lo más próximo posible á las aduanas, como á media legua, por ejemplo.»

El Sr. *Calderon* expuso que la designacion pedida por el Sr. *Moreno Guerra* no podia hacerla el Congreso, porque no siendo una misma la situacion y circunstancias de todas las provincias, no podia ser una misma la línea de todas ellas, y solo el Gobierno podia tener los datos para hacerlo; y fué de parecer que se dijese al mismo que formase esta línea y la propusiese al Congreso para su aprobacion.

El Sr. *Dolarea* hizo dos observaciones: primera, que se dijese al Gobierno que estas dos líneas fuesen lo más inmediatas posible, para evitar incomodidades y ahorrar fatigas; y segunda, que se declarase si los lugares intermedios deberian llevar sus géneros al contraregistro, ó bien con la guía de la aduana llevarlos directamente á los pueblos.

Contestó el Sr. *Oliver* que esto estaba prevenido por la ley y por la práctica: que deberian llevarse los géneros á los pueblos respectivos, y allí tomarse razon por un empleado público, como el fiel de fechos, el alcalde ó algun regidor, y que comprobada la guía con la car-

ga, y provisto el interesado ó interesados del correspondiente certificado, con volver la guía á la aduana quedaban libres de toda responsabilidad. Con esto quedó aprobado el art. 3.º

---

Se leyó y mandó agregar al Acta el voto particular del Sr. *Zapata*, contrario á la resolucion de las Córtes sobre el indulto cuadregesimal y la Bula de la Santa Cruzada.

---

No se admitió á discusion la siguiente indicacion del Sr. *Navas*: «Que el Gobierno fije los puntos en que se han de establecer las aduanas y contraregistros, y lo remita para la aprobacion de las Córtes.»

---

Se levantó la sesion.

Publicación del  
Congreso de los Diputados